



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-PP-01/2023.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: C. JESÚS LEONARDO GARCÍA ACEDO Y OTROS.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. -

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA [REDACTED], EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS LEONARDO GARCÍA ACEDO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS RELATIVAS A VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

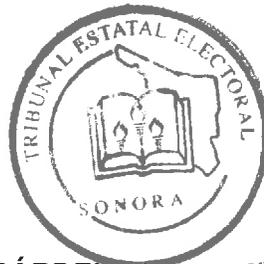
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

***“PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determina **inexistente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a los ciudadanos Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donaldo Kempton Bustamante.*

***SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determina **existente la infracción** atribuida al ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, para los efectos precisados en el Considerando **SEXTO.**”*

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CUARENTA Y SIETE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PSVG-PP-01/2023

DENUNCIANTE [REDACTED]

DENUNCIADOS: JESÚS LEONARDO GARCÍA ACEDO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD



Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave **PSVG-PP-01/2023**, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] en contra de los C.C. Jesús Leonardo García Acedo, Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donald Kempton Bustamante, con el carácter de Presidente, Secretario y Regidor del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, respectivamente, por presuntos hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de denuncia, diligencias y de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios¹ para este Tribunal, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Presentación de la denuncia. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Lic. Roberto Arturo Jiménez Fuentes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora, presentó impresión de la denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED] y anexo (credencial para votar de la promovente) ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **"HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

Ciudadana.

2. Recepción de la denuncia por el Instituto Electoral local. Mediante auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido el escrito y anexo descrito con anterioridad. De su análisis, dicho órgano determinó sustanciar el procedimiento instaurado por la denunciante únicamente en lo que refiere a la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, contemplada por el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación a la presunta obstrucción a sus actividades en el ejercicio del cargo para el que fue electa; tuvo por admitida la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en contra del C. Jesús Leonardo García Acedo, en su calidad de Presidente del citado Ayuntamiento, registrándola bajo el expediente [REDACTED]

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral a fin de que se requiriera a la Secretaría del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, a efecto de que, dentro del plazo de tres días informara lo siguiente:

- Si se levantó un acta de la celebración de la reunión de cabildo de fecha [REDACTED], en la que se asentara todo lo discutido y aprobado en la misma.
- De ser positiva su respuesta anterior, remitiera a ese Instituto copia certificada del acta correspondiente.

Asimismo, estimó procedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que en el caso se evidencia una posible vulneración a los derechos políticos-electorales de la víctima, en virtud de que se reclama la intención de la persona responsable de obstruir el desempeño del cargo para el cual fue electa la denunciante.

3. Acuerdo por el que se resolvió sobre la adopción de medidas cautelares. En sesión ordinaria celebrada el día [REDACTED], la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo [REDACTED], mediante el cual aprobó la propuesta que realizó la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y resolvió imponer las medidas cautelares dentro del expediente [REDACTED].

4. Emplazamiento al denunciado y notificación de medidas cautelares. Por medio del oficio número [REDACTED], signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día [REDACTED]

catorce de noviembre de dos mil veintidós se emplazó al ciudadano Jesús Leonardo García Acedo al presente procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y se le corrió traslado con el escrito inicial de denuncia, así como con el auto de admisión de fecha nueve del mismo mes y año.

5. Acuerdo por el cual se recibió y requirió por diversa documentación, así como lo relacionado con los actos de investigación. Por auto de fecha [REDACTED], se tuvo por recibida copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el día [REDACTED], remitida por el ciudadano Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, mediante oficio número [REDACTED] recibido el día [REDACTED] en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.76-83); sin embargo, una vez analizado el contenido de dicho documento público se advirtieron palabras que se encontraban incompletas, así como inconsistencias en la narración, lo que hizo presumir la posibilidad de que se tratara de un documento incompleto; por tal motivo, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se requiriera de nueva cuenta al referido Secretario municipal para que en el término de tres días remitiera la documentación siguiente:

- Copia certificada completa y legible del acta de sesión de cabildo de fecha [REDACTED]
- La evidencia de audio de la descrita sesión de cabildo, en medio digital (USB, CD, DVD).
- De existir, remitir copia certificada de la versión estenográfica del audio de la citada sesión de cabildo.

Por otra parte, se asentó que en ese momento no se contaba con el escrito de contestación de denuncia por parte del ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, aun y cuando ya había transcurrido el plazo concedido, por tal motivo, se tuvo por precluido el derecho de éste para ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, salvo que se tratara de pruebas supervenientes, en el entendido de que dicha situación no generaría presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, dado que el estudio de fondo del asunto le compete materialmente a este Tribunal Estatal Electoral como autoridad resolutora.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó que con independencia de que las testimoniales no fueron ofrecidas de acuerdo con el contenido del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, esa autoridad se encontraba facultada para realizar entrevistas a las partes como acto de investigación, al considerar que sus testimonios resultaban de relevancia para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por tal motivo, ordenó requerir a los ciudadanos Luis Donald

Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez, Jesús Alberto Rentería Vázquez, Pedro Gutiérrez Franco, Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante y María Bethania Martínez Ríos, para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, o bien, algún correo electrónico, lo anterior para hacer posible su localización a fin de requerirlos para que dieran su testimonio en relación a los temas del caso.

6. Requerimiento al denunciado. Por medio del oficio número [REDACTED], signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día [REDACTED] se notificó al ciudadano Jesús Leonardo García el acuerdo de fecha [REDACTED], y se le requirió para que autorizara domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, además se le corrió traslado con copia simple del mismo.

7. Presentación del escrito de contestación de denuncia. Con fecha [REDACTED], la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo por recibido el escrito de contestación denuncia y sus anexos por parte del ciudadano Jesús Leonardo García Acedo [REDACTED].

8. Acuerdo por el que se dio cumplimiento a requerimiento y se admitió el escrito de contestación de la denuncia por parte del C. Jesús Leonardo García Acedo. Mediante auto de fecha [REDACTED] se tuvo a la denunciante autorizando correo electrónico para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente procedimiento.

Por otra parte, se tuvo al Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, dando cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora y remitiendo la documentación identificada en el numeral cinco (5) que antecede.

Además, se tuvo a los ciudadanos Luis Donald Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez, Jesús Alberto Rentería Vázquez, Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante y Pedro Gutiérrez Franco, por autorizado correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Por otro lado, se señaló que en relación con las manifestaciones vertidas por el denunciado con relación a que no se le notificó de forma personal la denuncia o expediente del caso, debería estarse a lo expuesto en el auto de fecha [REDACTED].

También se admitió la contestación de denuncia presentada por el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo y ordenó su integración al expediente [REDACTED]; asimismo, la autoridad investigadora señaló que aún y cuando había tenido por precluido el derecho del denunciado a ofrecer pruebas, estimó que con base a lo

estipulado por el artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde a este Tribunal resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de considerarlo relevante para resolver el fondo del asunto, calificar las pruebas y la eficacia demostrativa que éstas vayan a revestir.

Con relación, a las pruebas ofrecidas por el denunciado esa Dirección Jurídica, en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consideró que la documentación remitida por el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, podría ser tomada en cuenta por esa autoridad, de ser necesario, al momento de realizar diligencias de investigación; en consecuencia, tuvo por ofrecidos los medios de prueba señalados por el denunciado y ordenó agregarlos al expediente en estudio.

Por lo que respecta al dispositivo de almacenamiento USB, ofrecido como prueba por parte del denunciado y de una revisión preliminar, se advirtió que el contenido de éste coincidió con el remitido por el Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, motivo por el cual, se solicitó el apoyo del personal en quien la Secretaría Ejecutiva delegara facultades de Oficialía Electoral, a efecto de que procediera a certificar de forma conjunta ambas informaciones.

9. Prórroga del plazo de la investigación. En auto de [REDACTED] [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió prorrogar el plazo de investigación por un período de 10 días, a fin de estar en condiciones de continuar con las diligencias relativas a la sustanciación del presente Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

10. Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral. El día [REDACTED] [REDACTED], en atención a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED], el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral levantó un acta circunstanciada donde dio fe de lo contenido en las memorias USB proporcionadas como pruebas al presente asunto por parte del Secretario y Presidente del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, respectivamente, las cuales contienen **el audio de la sesión de cabildo llevada a cabo el** [REDACTED], y correspondiente al citado Ayuntamiento.

11. Actas circunstanciadas generadas por la Oficialía Electoral (Entrevistas #1 y #2). Los días [REDACTED] [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], la funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral levantó las actas circunstanciadas donde

dio fe de las diligencias de entrevistas realizadas a los diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.

12. Vista a la denunciante [REDACTED]. En auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], la autoridad investigadora tomó en cuenta las manifestaciones vertidas por las personas entrevistadas, de lo que advirtió la imputación de conductas que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la hoy denunciante, respecto de dos funcionarios diversos al hoy denunciado (sin precisar el nombre de las personas a que se refería), por tal motivo, ordenó dar vista a la ciudadana denunciante para que dentro del término de tres días manifestara si era su deseo continuar la sustanciación en contra de algún otro funcionario adicional, dejando a salvo su derecho de ampliar dichos hechos y ofrecer diversas pruebas que considerara pertinentes para acreditar su dicho.

Asimismo, en el referido acuerdo estimó que, de las entrevistas desahogadas por la autoridad investigadora, así como del escrito inicial de denuncia y del acta circunstanciada de fecha [REDACTED], se advertía que la denunciante realizó diversas solicitudes de información las cuales no habían obtenido respuesta alguna, y que tal omisión había obstruido el desempeño de su cargo; sin embargo, se indicó que no se habían aportado los indicios suficientes para que esa autoridad pudiera realizar más diligencias de investigación tendentes a esclarecer dicha situación, por tal motivo, se le dio vista para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

13. Vista de las partes. Mediante auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], se advirtió la falta de respuesta por parte de la denunciante a las vistas descritas en el numeral anterior, razón por la cual se estimó dejar a salvo sus derechos para que en caso, de ser su deseo, presentara la denuncia correspondiente; asimismo, al haber transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, se ordenó poner el expediente a vista de las partes para que en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que ninguna de las partes atendió.

14. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral e Informe circunstanciado. Mediante oficio número: [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente correspondiente al Procedimiento Sancionador [REDACTED], así como el informe circunstanciado respectivo [REDACTED].

II. Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. En auto de fecha catorce de [REDACTED] se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; [REDACTED] no registrar tales constancias como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-PP-01/2023; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Del mismo modo, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la primera ponencia de este Tribunal.

Además, se señalaron las [REDACTED] [REDACTED], para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó la notificación de forma personal a las partes de este asunto.

2. Audiencia de Alegatos. En la hora y fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de alegatos programada en el presente asunto, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana denunciante [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], así como del denunciado C. Jesús Leonardo García Acedo, en su calidad de Presidente del mismo Ayuntamiento, audiencia en la cual se realizaron las manifestaciones vertidas por ambas partes, mismas que quedaron asentadas en acta y serán analizadas al resolver el procedimiento de mérito.

3. Previsiones realizadas a la denunciante. En auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] ante la existencia de una serie de circunstancias suscitadas en el presente procedimiento las cuales pudieran afectar al mismo, con el objetivo de no dejar en estado de indefensión a la denunciante y no vulnerar sus derechos humanos de petición y audiencia, este órgano jurisdiccional estimó conveniente **prevenir** a la denunciante para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de su notificación, manifestara lo siguiente:

- Si era su deseo ampliar su denuncia en este expediente o abrir un nuevo procedimiento sancionador respecto a la imputación de conductas que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, en contra de los ciudadanos **Pedro Gutiérrez Franco en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora y Luis Donald Colosio Kempton Bustamante, quien funge como Regidor en dicho Ayuntamiento**, en relación con las expresiones realizadas el día de la sesión de cabildo de [REDACTED]

veintidós, específicamente, en lo que respecta al primero de ellos, en el sentido de que l [REDACTED] sólo a estar “chingando”; en cuanto al segundo de ellos, como quien el día de la sesión hizo el comentario de “pinchis viejas argüenderas” para después levantarse y azotar la puerta.

- Si era su deseo ampliar la denuncia en este expediente o abrir un nuevo procedimiento sancionador en relación con el posible impedimento al desempeño del cargo respecto de las solicitudes que no se asentaron en el acta, o las que no se le han entregado, debiendo aportar las pruebas con que cuente para ello, así como sobre los nuevos hechos a que se refirió en la audiencia de alegatos de mérito, consistentes en: **que se le había quitado su oficina de trabajo y que se había despedido a ciertas personas colaboradoras, en específico, su suplente con motivo de represalias hacia su persona**, y que también fueron mencionados por la entrevistada [REDACTED].
- Para que, especifique si su pretensión es únicamente que a dichas manifestaciones se les dé el tratamiento de alegatos.

De igual manera, se ordenó hacer de su conocimiento lo que textualmente se señala:

“...en caso de que se abra un nuevo procedimiento, se llevarán a cabo todas su etapas, pronunciamiento sobre la admisión, diligencias de investigación respecto a esos hechos, emplazamiento, vista de las partes, audiencia de alegatos, así como resolución, entre otras, tal y como lo establece el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, denominado “Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” de la Ley Electoral local, es decir, será un procedimiento ajeno al expediente en que se actúa; asimismo, en caso de que manifieste que lo anterior sea tomado como ampliación de denuncia, tendrá el efecto de que se investigue lo señalado, dentro del asunto en que se actúa, así como la apertura de nueva cuenta del caso en relación con los hechos novedosos, es decir, realizar lo contemplado en el capítulo antes referido, en relación únicamente con los hechos mencionados resolviendo posteriormente con el expediente en que se actúa; finalmente, en el caso de que su deseo sea que tales manifestaciones sean tratadas como alegatos, esto implicaría que al momento de emitir una nueva resolución en el presente expediente, sólo serían tomados en cuenta los hechos relacionados con la denuncia y motivo de este procedimiento, sin que ello implique la apertura de un nuevo procedimiento, ni la realización de mayores diligencias en el presente asunto.

Finalmente, se le hace de conocimiento a la ciudadana denunciante que, en caso de no realizar manifestaciones con respecto a lo aquí prevenido, este Tribunal dejará a salvo sus derechos, por lo que tendrá expedito su derecho para presentar alguna queja o denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para iniciar un nuevo procedimiento sancionador con motivo de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.”

4. Notificación a las partes. Los días [REDACTED] [REDACTED], se notificó el citado acuerdo tanto a la denunciante como al denunciado de forma personal.

5. Contestación de la denunciante a la prevención realizada por este Tribunal. Con fecha tres de [REDACTED], se presentó ante este Tribunal un escrito

de **ampliación de denuncia** y pruebas anexas a éste por parte de la denunciante María Delia Soza Álvarez (ff.384-385); asimismo, mediante auto de misma fecha (f.392) se tuvieron por realizadas las manifestaciones con relación a la prevención señalada en el numeral tres (3) de estos antecedentes, mismas que más adelante se detallarán.

6. Acuerdo plenario. El día [REDACTED], este órgano jurisdiccional resolvió, mediante acuerdo plenario, reponer el procedimiento por parte de la autoridad instructora, para los efectos señalados en el mismo.

III. Reposición del procedimiento por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Actuaciones. En cumplimiento a lo ordenado en el citado acuerdo plenario, mediante auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido el expediente del caso y, como primer paso, requirió a la denunciante para que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del acuerdo, precisara y aclarara su ampliación de denuncia, con relación a los hechos que se detallaron en el referido auto; mismo que fue notificado a la referida denunciante, de forma personal, el día cinco de abril del presente año [REDACTED], sin que realizara manifestación alguna.

2. No se atiende requerimiento y se admite ampliación de denuncia. Por auto de [REDACTED], la autoridad instructora señaló que la denunciante no dio contestación al requerimiento descrito en el numeral que antecede; asimismo, admitió la **ampliación de denuncia** en los precisos términos del escrito que la contiene; ordenó el emplazamiento de los diversos denunciados C.C. Jesús Leonardo García Acedo, Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donald Kempton Bustamante, en su carácter de Presidente, Secretario y Regidor del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, respectivamente, los que se llevaron a cabo al primero de ellos vía correo electrónico el día [REDACTED], y a los últimos dos mediante notificación personal el día [REDACTED]; se pronunció sobre las pruebas documentales ofrecidas por la denunciante, como sustento de sus afirmaciones. Respecto de los testimonios a cargo de María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz, a pesar de que no fueron ofrecidos conforme a la normatividad aplicable, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de sus facultades de investigación, ordenó la práctica de las entrevistas correspondientes, previa la recopilación de los datos de localización de las personas señaladas, en consecuencia; **ordenó requerir** al Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, por conducto de su representante legal, para que, en el término de tres días, informara acerca del domicilio, correo electrónico, número telefónico o cualquier dato de información que permitiera localizarlas.

3. Contestación a la ampliación de denuncia y requerimiento. Así, por auto de fecha [REDACTED], la autoridad instructora admitió los escritos de contestación de la ampliación de denuncia a cargo de Jesús Leonardo García Acedo, Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donald Kempton Bustamante, así como las pruebas ofrecidas por los mismos, aclarando que, con relación a la testimonial ofrecida por el último de los mencionados, a cargo de Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, resolvió realizar la entrevista de la misma, en ejercicio de su facultad de investigación, a pesar de que la prueba testimonial en mención, no fue ofrecida conforme a las reglas previstas por la ley electoral.

Asimismo, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local en ejercicio de su facultad de investigadora **ordenó requerir** al Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, por conducto de su Presidente Municipal, para que, en el término de tres días, informara acerca de diversos datos con relación a la controversia del caso, mismos que quedaron descritos en el citado acuerdo, esto a fin de allegarse de nuevo elementos probatorios que coadyuvaran en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4. Cumplimiento al requerimiento y fijación de fecha para el desahogo de las entrevistas. Mediante acuerdo de [REDACTED], la autoridad instructora, tuvo por recibidas las constancias originales remitidas por la ciudadana María Bethania Martínez Ríos, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, mediante las cuales rindió la información requerida para la localización de las C.C. María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz.

Asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de las diligencias de oficialía electoral, para realizar las entrevistas de las C.C. María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz, ofrecidas por parte de la denunciante, así como de Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, persona ofrecida por el denunciado Luis Donald Kempton Bustamante; ordenando la citación de las partes para tal efecto.

Por último, se tuvo por recibido el informe de autoridad rendido por el C. Jesús Leonardo García Acedo, en su calidad de Presidente del citado Ayuntamiento, mediante el cual dio contestación a diversos cuestionamientos formulados por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, por lo tanto, dicha autoridad decretó el cumplimiento al requerimiento descrito en el numeral que antecede.

5. Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral. El día [REDACTED], en atención a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED], el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral levantó un acta circunstanciada donde dio fe de la incomparecencia de las testigos ofrecidas por las partes.

6. Vista de las partes y se hace efectivo apercibimiento. En auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner la referida acta circunstanciada a vista de las partes para que, en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, vista que ninguna de las partes atendió.

Por otra parte, bajo la premisa de que no se habían podido celebrar las entrevistas referidas en el punto cuatro (4), debido a la incomparecencia de las testigos, sin que se hubiere recibido información sobre alguna causa que justificara la misma, resolvió hacer efectivos los apercibimientos decretados mediante el diverso auto de [REDACTED], por lo que declaró desahogadas y desiertas las pruebas testimoniales ofrecidas por las partes.

7. Vista de las partes. Mediante auto de fecha [REDACTED], al haber concluido las actuaciones ordenadas por este Tribunal y recabado las pruebas necesarias, se ordenó poner el expediente a vista de las partes para que, en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que ninguna de las partes atendió.

8. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral e Informe circunstanciado. Mediante oficio número: [REDACTED], de fecha [REDACTED] y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente correspondiente al Procedimiento Sancionador [REDACTED], así como el informe circunstanciado respectivo [REDACTED].

IV. Segunda recepción del Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. En auto de fecha [REDACTED], se tuvieron por recibidas de nueva cuenta las constancias de este procedimiento, para el efecto de emitir la resolución, así como el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Del mismo modo, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la primera ponencia de este Tribunal.

Además, se señalaron las [REDACTED], para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó la notificación de forma personal a las partes.

Por último, quedó asentado el domicilio y correo electrónico de las partes para oír y recibir notificaciones.

2. Audiencia de Alegatos. En la hora y fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de alegatos programada en el presente asunto, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana denunciante [REDACTED], así como de los denunciados Jesús Leonardo García Acedo, Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donaldo Kempton Bustamante, audiencia en la cual se realizaron las manifestaciones vertidas por las partes, mismas que quedaron asentadas en acta y serán analizadas al resolver el procedimiento de mérito.

3. Acuerdo plenario. El día [REDACTED], este órgano jurisdiccional resolvió, mediante acuerdo plenario, reponer el procedimiento por parte de la autoridad instructora, para los efectos señalados en el mismo.

V. Reposición del procedimiento por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Se señaló fecha, hora y datos de acceso para entrevistas. En cumplimiento a lo ordenado en el citado acuerdo plenario, mediante auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido el expediente del caso y, señaló fecha y hora, así como los datos de acceso a la sala virtual para la celebración de las diligencias de oficialía electoral consistente en las entrevistas a las ciudadanas **María Elena Gálvez Tapia, Zaira Ruiz Auz y Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante.**

2. Notificaciones personales. El acuerdo descrito en el punto anterior se notificó de forma personal el día [REDACTED] a los ciudadanos Zaira Ruiz Auz (f.629), Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante (f.630), [REDACTED], Pedro Gutiérrez Franco (f.636); mientras que a los C.C. María Elena Gálvez Tapia (ff.627-628), Jesús Leonardo García Acedo (ff.632-633), Luis Donaldo Kempton Bustamante (ff.634-635), se les notificó de igual manera el día cinco inmediato siguiente.

3. Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral. El día [REDACTED], en atención a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED] mismo mes y año, el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral levantó un acta circunstanciada donde dio fe del desahogo de las testimoniales ofrecidas por las partes y el contenido de las entrevistas realizadas para tal efecto.

4. Se dan vistas y se prorroga el plazo de investigación. Por auto de fecha [REDACTED], la autoridad instructora en atención a las manifestaciones vertidas en la entrevista por parte de la ciudadana Zaira Judith Ruiz Auz, al señalar sentir temor a represalias y acciones en su contra, ordenó dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género y al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente, con el acta circunstanciada descrita en el punto anterior, a efecto de que se determinara lo conducente.

Por otro lado, ordenó poner la referida acta circunstanciada a vista de las partes para que, en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, vista que ninguna de las partes atendió.

Asimismo, resolvió prorrogar el plazo de investigación, a fin de estar en condiciones de continuar con las diligencias relativas a la sustanciación del presente Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

5. Vista de las partes. En auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a vista de las partes para que, en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que ninguna de las partes atendió.

6. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral e Informe circunstanciado. Mediante oficio número: [REDACTED], de fecha [REDACTED] y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente correspondiente al Procedimiento Sancionador [REDACTED], así como el informe circunstanciado respectivo [REDACTED].

VI. Tercera recepción del Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. En auto de fecha [REDACTED], se tuvieron por recibidas de nueva cuenta las constancias de este procedimiento, para el efecto de emitir la resolución, así como el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Del mismo modo, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la primera ponencia de este Tribunal.

Además, se señalaron las [REDACTED], para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó la notificación de forma personal a las partes.

Por último, se tuvieron por autorizados los correos electrónicos de las partes para recibir notificaciones.

2. Audiencia de Alegatos. En la hora y fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de alegatos programada en el presente asunto, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana denunciante [REDACTED], así como de los denunciados Jesús Leonardo García Acedo, Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donald Kempton Bustamante, audiencia en la cual se realizaron las manifestaciones vertidas por las partes, mismas que quedaron asentadas en acta y serán analizadas al resolver el procedimiento de mérito.

Expuesto lo anterior, y dado que no existen pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 *SEXIES*, en consonancia con el artículo 304, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Finalidad del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 *SEPTIES* de la citada Ley.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. La ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], presentó ante la Fiscalía Especializada en Materia de

Delitos Electorales de Sonora, una denuncia en contra del C. Jesús Leonardo García Acedo, en su calidad de Presidente del citado Ayuntamiento, misma que fue turnada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde dicho órgano determinó sustanciar el procedimiento instaurado por la denunciante únicamente en lo que refiere a la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, contemplada por el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación a la presunta obstrucción a sus actividades en el ejercicio del cargo para el que fue electa.

En esencia, la denunciante aduce que, desde hace algunos meses ha tenido diferencias con el C. Jesús Leonardo García Acedo, ya que éste ha omitido tomar a consideración las propuestas y comentarios emitidos por la denunciante en las reuniones de cabildo, quien además en varias ocasiones se ha comportado evasivo y violento.

Señala, que ha manifestado al denunciado la inquietud de que su hermana (de quien, refiere no cuenta con nombramiento ni contrato), se encuentre ejerciendo funciones que le competen al Tesorero Municipal, por ello, le ha solicitado amablemente que exhorte a su hermana para que deje de realizar esas labores que no le corresponden, que ello no se plasma en las actas de cabildo, ni muchas otras que con posterioridad se ventilarían en caso de ser necesario, a lo que le contestó que su hermana lo está ayudando sin recibir remuneración alguna, que es un punto que no quiere tratar en esas reuniones de cabildo; precisa que de esto son testigos todos los integrantes de Cabildo, quienes pueden ser requeridos a testificar.

Describe que el día [REDACTED], acudieron a reunión de Cabildo, y ella, en uso de la voz, solicitó una reunión con los Jueces Calificadores y Policías de Tránsito para la rendición de cuentas, toda vez que los actos y multas o sanciones emitidas por éstos no eran claras, en virtud de que no llevan recibos foliados consecutivamente por el pago de sanciones o multas, además que no se reportan a Tesorería Municipal las actividades realizadas, ni a la Comisión de Hacienda a la que ella pertenece.

Sostiene, que después de realizar dicha solicitud, el C. Jesús Leonardo García Acedo le expresó con una notable molestia y enojo lo siguiente: ***“que si el (sic) entregaba las cuentas claras, yo estaba dispuesta a renunciar del cargo como regidora para el que fui electa, argumentando que ya no deseaba seguir batallando conmigo, golpeando la mesa con sus puños en señal de molestia, esto lo hizo en presencia de la totalidad de los integrantes de cabildo, Síndico y Regidores, así como el Secretario del Ayuntamiento, quienes deberán ser requeridos para dar su testimonio ante las autoridades correspondientes. Para esto, la Síndico Municipal María Bethania Martínez Ríos en uso de la voz indicó al presidente***

municipal que no podía condicionar atender mi solicitud con la renuncia de la suscrita, y Jesús Leonardo G. [REDACTED] está a la Síndico que ella no iba ahí a trabajar, que solo iba a estar Chingando.”

Menciona, que no va a renunciar al cargo al que fue electa, aun y cuando no se encuentra a gusto por la serie de actos arbitrarios y de intimidación realizados por el denunciado, mismos que han **impedido el libre desarrollo de sus actividades laborales.**

Ampliación de hechos.

En la audiencia de alegatos celebrada el [REDACTED], la denunciante refirió la **existencia de oficios de solicitud de información y rendición de cuentas que ha presentado ante la Tesorería del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora**; asimismo, manifestó **que se le quitó su oficina de trabajo y que cuenta con fotografías que demuestran la existencia de dicho lugar, así como con oficios por medio de los cuales solicitó la devolución de esa área laboral**; igualmente, afirmó **que se despidió a ciertas personas colaboradoras, en específico, su suplente, esto con motivo de represalias hacia su persona.**

Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional estimó la posible imputación de conductas que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, en contra de dos funcionarios diversos al hoy denunciado, la cual fue advertida por la autoridad investigadora (auto de [REDACTED] [REDACTED] corresponde a los ciudadanos **Pedro Gutiérrez Franco en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora y Luis Donald Colosio Kempton Bustamante, quien funge como Regidor en dicho Ayuntamiento**, esto porque del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha [REDACTED] [REDACTED], específicamente de las declaraciones de las ciudadanas Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante y María Bethania Martínez Ríos, en relación con el día de la sesión de cabildo de [REDACTED], se advierte la mención hacia el primero de ellos, como quien expresó que la regidora no iba a trabajar, sólo a [REDACTED]; respecto al segundo de ellos, como quien el día de la sesión hizo el comentario de [REDACTED] para después levantarse y azotar la puerta.

Ampliación de la denuncia.

En ese sentido, con fecha [REDACTED], la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, un escrito de **ampliación de denuncia** de conformidad con las prevenciones que se le efectuaron en el presente procedimiento.

En dicho escrito, manifestó su intención de ampliar su denuncia en contra de los también servidores públicos C. Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, así como el C. Luis Donald Kempston Bustamante, en su calidad de Regidor del citado Ayuntamiento, por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, derivado de los hechos suscitados durante la sesión de cabildo de fecha [REDACTED] (antes descritos).

Asimismo, en el escrito de mérito, realizó ampliación de denuncia en lo relativo a que no se le ha dado respuesta a las diversas solicitudes de información, las cuales presuntamente se han realizado de manera verbal en reuniones de cabildo (mismas que señala, no se han asentado en las actas de cabildo), y que se han realizado también por escrito en diversas fechas, las cuales anexó al mismo escrito, como pruebas.

Finalmente, señaló que respecto a los hechos de que se le quitó la oficina de trabajo y que ha despedido a personas colaboradoras en represalias a su persona, en específico a su suplente de nombre María Elena Gálvez Tapia, quien se desempeñó como Secretaria de Contraloría y del Instituto del Deporte; además, de la C. Zaira Ruiz Auz, la cual fungía como encargada de la Subagencia Fiscal, quien fue despedida como represalia por apoyarla; en consecuencia, ofreció como testigos a las descritas personas, (así como de manera indirecta, también señala a la C. María Bethania Martínez Ríos al argumentar que a ella también le constan dichos hechos).

2. Contestación de la denuncia. El ciudadano denunciado Jesús Leonardo García Acedo presentó escrito de contestación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Señalando lo siguiente:

- Negó rotundamente haberle faltado el respeto a la hoy denunciante, así como también, negó haberle solicitado su renuncia y haber golpeado la mesa como lo refirió la promotora.
- Manifestó que es falso la expresión de su parte, en el sentido que la denunciante sólo asistía a las asambleas de cabildo para [REDACTED] (lo cual señala, se podrá verificar con el texto y audio de la asamblea de mérito).
- Señaló que jamás le ha reprendido a la denunciante si realiza o no las actividades propias de la Comisión de Hacienda a la que ella pertenece.
- Manifestó que resulta falso las aseveraciones de la denunciante, en el sentido de que no se le toma en cuenta en el quehacer administrativo del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.
- Expone que las afirmaciones realizadas por la denunciante son falsas, pues jamás ha cometido faltas graves en su actuar como Presidente Municipal, mucho menos

delito alguno; aunado a que su persona no tiene diferencias con la promovente, ya que siempre la ha tratado con respeto, atendiéndola de manera institucional y respetando el cargo que la misma ostenta.

Contestación a la ampliación de denuncia. Al respecto el denunciado Jesús Leonardo García Acedo, presentó escrito de contestación a los hechos narrados por la denunciante en su ampliación de denuncia, el efecto mencionó lo siguiente:

- Argumentó que nunca en su calidad de Presidente municipal le ha negado algún tipo de información que haya sido solicitada por la denunciante y, que los oficios con los que pretende demostrar sus afirmaciones ninguno va dirigido al área de presidencia, por lo cual no le compete dar contestación.
- Señaló bajo protesta de decir verdad que es totalmente falso que a la denunciante se le haya quitado su oficina de trabajo, ya que nunca ha existido una oficina específica para regidores, por lo cual estos regularmente atienden en sala de cabildo, que si bien es cierto se le prestó una oficina que ocupaba el Organismo Operador del Agua Potable del Ayuntamiento de mérito, esto fue mientras se establecía al asesor jurídico, mismo que a la fecha se encuentra instalado en el referido lugar; asimismo, se asignó como oficina la sala de cabildos para que los regidores atendieran e hicieran su trabajo.
- Expuso que es totalmente falso que se haya despedido a personas a cargo de la [REDACTED], por represalias a ésta, en específico a las ciudadanas María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz, porque ninguna de las mencionadas se desempeñó como colaboradora de la denunciante dado que ningún regidor/a tiene colaboradores/as a su cargo.
- Agregó que la C. María Elena Gálvez Tapia, se desempeñó como secretaria de Contraloría y posteriormente se le comisionó a la dependencia de Deportes; sin embargo, con el fin de ahorrar y aplicar el principio de austeridad se le dio de baja ya que no era necesario contar con una secretaria en las citadas áreas, por lo que, se le solicitó su renuncia misma que aceptó y se le liquidó conforme a derecho.
- Afirmó que la C. Zaira Ruiz Auz, se desempeñó como Sub Agente Fiscal, es decir, tampoco fungió como colaboradora de la denunciante, y que su despido se debió a que no ejerció su trabajo como debía ser, aun y cuando se le otorgó capacitaciones nunca aprendió a desarrollar sus funciones laborales, no aprendió a utilizar la computadora lo cual representaba un requisito indispensable en dicho cargo, además se le exhortó para que tomara cursos para que aprendiera a utilizarla pero no lo hizo, por lo tanto, se le solicitó su renuncia misma que aceptó de conformidad y se le despidió conforme a derecho.

Contestación del ciudadano Pedro Gutiérrez Franco. Por lo que corresponde al citado denunciado se advierte que éste señaló lo siguiente:

- Que en cuanto a la imputación que se le atañe referente a que manifestó “*que sólo venían a* [REDACTED]”, resulta totalmente falso, tal y como se puede constatar del acta de cabildo de fecha [REDACTED] donde no se advierte tal hecho y, la misma fue autorizada y firmada en unanimidad y sin protesta una vez que fue leída ante cabildo; asimismo, manifiesta que en relación al señalamiento de que el C. Luis Donald Kempton Bustamante, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, supuestamente expresó “[REDACTED]” para después levantarse y azotar la puerta, no recuerda tal acto, y que si eso hubiera ocurrido, tendría que haber quedado asentado en el acta respectiva.

Contestación del ciudadano Luis Donald Kempton Bustamante. El referido ciudadano denunciado al dar contestación a la denuncia, se pronunció afirmando que es falso que haya manifestado la frase “[REDACTED]” para después levantarse y azotar la puerta, reafirmando que no sucedió tal hecho en la sesión de cabildo de fecha [REDACTED], tal y como se puede constatar de la respectiva acta de cabildo, la cual fue autorizada y firmada en unanimidad y sin protestas una vez que fue leída ante cabildo, y que eso prueba que todo lo que han estado haciendo es con el fin de provocar problemas en su administración, así como evitar su progreso y buen desarrollo.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana [REDACTED], por parte de los **CC. Jesús Leonardo García Acedo, Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donald Kempton Bustamante.**

CUARTO. Consideraciones previas. Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas

legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para garantizar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".

QUINTO. Estudio de fondo

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Marco normativo.

1.1. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer

previamente el marco normativo y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

1.2. Marco normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con “la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”.²

Ahora bien, a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado el bloque de constitucionalidad, y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

A raíz de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer³, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres⁴, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

² Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

⁴ También conocida como Convención de Belém do Pará.

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial del documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

- b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos.*

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la **violencia simbólica** como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

B) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁵.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

C) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están

⁵ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁶.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"⁷.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁸.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁹, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

⁶ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

⁷ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

⁸ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

⁹ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹⁰ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto

¹⁰ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Cabe mencionar que en el Protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

D) Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

La reforma en materia de violencia política en razón de género señalada configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político- electorales.

Una de las vías generadas por la reforma para investigar, sancionar y reparar dicha violencia a nivel nacional es el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que, a nivel federal, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas; cuando admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; posterior a su desahogo, lo trasladará a la Sala Regional Especializada para su resolución.

El artículo 474 Bis también establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio

por los mismos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

E) Marco normativo estatal.

En sede local, nuestra Constitución Política, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y las reglas que rigen al procedimiento sancionador especial para combatir dicha infracción.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la vida política, por lo cual, se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora.

También se resaltó que:

“ [...]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”¹¹, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS¹², en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la

¹¹ Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado [...]”.

Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisorios políticos del estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras.

Posteriormente, el quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo CG44/2020, por el cual, por unanimidad de votos, se aprobó el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género.¹³

Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del referido Instituto, a través del acuerdo CG68/2020, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora.¹⁴

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la Ley Electoral local, así como por el Reglamento; se trata de una competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución al Instituto y al Tribunal, ambos de materia Electoral en el Estado de Sonora.

F) Definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, y sus elementos configurativos.

En el artículo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *“en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan*

¹³ Disponible para consulta en el enlace: http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_en_materia_de_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_razon_de_genero.pdf.

¹⁴ Disponible en: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2020.pdf>.

por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹⁵; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (a excepción de la tolerancia), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, se estableció que: “[...] la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...]”.¹⁶

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

“De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

¹⁵ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁷

A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

“[...] La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares [...]”

(Lo subrayado es nuestro).

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción XXXVI) que, por

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.¹⁸
- **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales
 - Superiores jerárquicos
 - Colegas de trabajo
 - Personas dirigentes de partidos políticos
 - Militantes
 - Simpatizantes
 - Precandidatas
 - Precandidatos
 - Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
 - Medios de comunicación y sus integrantes
 - Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo amplió el establecido en el artículo 268 de la Ley estatal de la materia, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las

¹⁸ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y su correlativo 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.¹⁹

En ese sentido, el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, contempla lo siguiente:

- *“Artículo 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o 5 candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”*

- *“Artículo 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:”*

[...]

¹⁹ Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

“III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;”

[...]

“XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;”

[...]

En estas disposiciones, se establecen veintiún supuestos de conducta concretos, en lo puede expresarse la violencia política contra las mujeres, entre éstos, **cuando se oculte u omita información que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; y cuando se amenace o intimide a una mujer con el objeto de inducir su renuncia al cargo para el que fue electa o designada**, y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De las citadas transcripciones es posible advertir que, se coincide con lo estipulado por Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

1.3. Perspectiva de género.

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, así como el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.²¹

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro:

²⁰ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²¹ De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género “es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.²²

Siendo tales elementos los siguientes:

- “(i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;*
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;*
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- (vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente”.*

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

2. Fijación de los hechos imputados.

Del análisis íntegro de la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], así como del escrito de ampliación de denuncia presentado por ésta, y de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que las conductas atribuidas a cada uno de los denunciados corresponden a las siguientes:

- Denunciado **C. Jesús Leonardo García Acedo**:
 - La realización de expresiones ofensivas y violentas hacia la denunciante, (manifestar **“no iba ahí a trabajar, que sólo iba a [REDACTED]”, “que ya no quería seguir batallando con ella”, y golpear la mesa con sus puños en señal de molestia**).
 - La omisión de tomar a consideración las propuestas y comentarios emitidos por la denunciante en las reuniones de cabildo, así como ocultar información y la imposición de condiciones (**su renuncia al cargo**) a cambio de otorgarle la información solicitada.

²² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

- Acciones que han impedido el libre desarrollo de las actividades laborales de la [REDACTED], como lo es, el quitar o eliminar su oficina de trabajo y despedir a personas colaboradoras en represalias a ésta.
- Denunciado **C. Pedro Gutiérrez Franco**: Se le reclama la expresión de la frase ofensiva hacia la regidora denunciante consistente en: **“no iba ahí a trabajar, que sólo iba a [REDACTED]”**.
- Denunciado **Luis Donald Kempton Bustamante**: Se le reclama la expresión de la frase ofensiva hacia la regidora denunciante y acciones violentas consistentes en: **“[REDACTED]”**, así como **levantarse y azotar la puerta**.

Los descritos hechos a criterio de la denunciante constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio, como [REDACTED].

3. Pruebas.

En el caso, durante el procedimiento sancionador la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ejercicio de su facultad investigadora recabó los siguientes medios de prueba:

- **Documental pública**: Copia certificada del Acta de Cabildo número 11, de la Sesión Ordinaria celebrada el día [REDACTED].
- **Prueba técnica**: Consistente en el dispositivo de almacenamiento USB, que contiene el audio de la Sesión Cabildo número 11, celebrada el día [REDACTED].

Asimismo, con relación a las expresiones y hechos denunciados, la autoridad instructora, mediante actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas [REDACTED], mismas que obran agregadas al presente expediente en original, procedió a la inspección del audio contenido en las memorias USB, a fin de dar fe de éstos, así como al desahogo de los testimonios ofrecidos por las partes, mismo que se realizó a través de entrevistas, por lo que a continuación, se plasmará en este apartado lo que resultó de ello.

- **Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha [REDACTED]**. Mediante la cual se plasmó la transcripción de la prueba técnica consistente en el dispositivo de almacenamiento USB, que contiene el audio de la Sesión Cabildo número 11, celebrada el día [REDACTED].

- **Acta circunstanciada de fecha [REDACTED]**. La cual consiste en las entrevistas realizadas a los ciudadanos Luis Donald Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez y Jesús Alberto Rentería Vásquez, todos en su calidad de integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, quienes fueron ofrecidos como testigos por parte de la [REDACTED] en su escrito inicial de denuncia.
- **Acta circunstanciada de fecha [REDACTED]**. Mediante la cual consta el desahogo de las entrevistas realizadas a los ciudadanos Pedro Gutiérrez Franco, Yesenia Guadalupe Egurrola y María Bethania Martínez Ríos, todos en su calidad de integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, quienes fueron ofrecidos como testigos por parte de la [REDACTED] en su escrito inicial de denuncia.
- **Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha [REDACTED]**. Misma que fue levantada en atención a lo ordenado en el auto de fecha quince del mismo mes y año, donde el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral hizo constar y dio fe de la incomparecencia de las C.C. María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz, quienes fueron ofrecidas como testigos por parte de la denunciante, así como de la C. Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, ofrecida como testigo por parte del diverso denunciado C. Luis Donald Kempton Bustamante, personas a quienes se pretendía entrevistar para el desahogo de las respectivas pruebas testimoniales ofrecidas por las partes.
- **Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha once de julio de dos mil veintitrés**. La cual consiste en el desahogo de las entrevistas realizadas a las ciudadanas María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz, (exempleadas del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora) quienes fueron designadas como testigos por parte de la denunciante en su escrito de **ampliación de denuncia**; asimismo, consta la declaración de la C. Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, en su calidad de Síndica del citado Ayuntamiento, quien compareció como testigo designada por el diverso denunciado C. Luis Donald Kempton Bustamante.

Así, las descritas documentales públicas en la cuales se dio fe del desahogo y contenido de las entrevistas consistente en las pruebas testimoniales ofrecidas por las partes, se advierten manifestaciones que tienen relación con las expresiones y hechos aducidos expresamente por la denunciante en su escrito de denuncia y de ampliación, respectivamente, mismos que resultan viables para el estudio a fin de acreditar cualquier acto de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el fin de robustecer el caudal probatorio que permitiera el esclarecimiento de los hechos denunciados, procedió en el ejercicio de su facultad investigadora recabar los medios de prueba siguientes:

"I.- Documentales privadas:

- Copia simple de oficios números [REDACTED] todos del año [REDACTED] dirigidos a la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y firmados por el ciudadano Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Imuris, Sonora.
- Copia simple de oficios números [REDACTED] dirigidos a la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y firmados por el ciudadano Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Imuris, Sonora.
- Copia simple de entrega de citatorios de la primera sesión ordinaria de Ayuntamiento del día [REDACTED]
- Copia simple de lista de asistencia de la segunda sesión ordinaria de Ayuntamiento del día [REDACTED]
- Copia simple de lista de asistencia de la tercera sesión ordinaria de Ayuntamiento del día [REDACTED]
- Copia simple de lista de asistencia de la primera sesión extraordinaria de Ayuntamiento del día [REDACTED]
- Copia simple de lista de asistencia de la cuarta sesión ordinaria de Ayuntamiento del día [REDACTED]
- Copia simple de lista de asistencia de la quinta sesión ordinaria de Ayuntamiento del día [REDACTED]
- Copia simple de lista de asistencia de la cuarta sesión extraordinaria de Ayuntamiento del día [REDACTED]
- Copia simple de lista de asistencia de la sexta sesión ordinaria de Ayuntamiento del día [REDACTED]
- copia simple de lista de asistencia de la séptima sesión ordinaria de Ayuntamiento del día [REDACTED]. Copia simple de lista de asistencia de la séptima sesión extraordinaria de Ayuntamiento del día [REDACTED]
- Copia simple de lista de asistencia de la octava sesión ordinaria de Ayuntamiento del día [REDACTED]
- Copia simple de lista de asistencia de la novena sesión ordinaria de Ayuntamiento del día [REDACTED]
- Copia simple de lista de asistencia de la décima sesión ordinaria de Ayuntamiento del día [REDACTED]
- Copia simple de lista de asistencia de la onceava sesión ordinaria de Ayuntamiento del día [REDACTED]

- Copia simple de sesión de cabildo de fecha [REDACTED]
[REDACTED]
- Copia simple de sesión de cabildo de fecha [REDACTED]
[REDACTED]

II.- Documental pública: consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.

III.- Técnica: dispositivo de almacenamiento USB que contiene el audio de la sesión de cabildo celebrada el día [REDACTED]

En el mismo sentido, la autoridad instructora en el ejercicio de su facultad investigadora recabó el siguiente medio de prueba:

- **Documental pública:** Consistente en el informe de autoridad rendido por el ciudadano denunciado Jesús Leonardo García Acedo, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.

El citado informe corresponde al cumplimiento del requerimiento ordenado por la autoridad instructora al denunciado Jesús Leonardo García Acedo, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, a fin de que diera contestación a las interrogantes siguientes:

1. Cuál es el estatus de las personas contratadas como colaboradoras de [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], dentro del período de gobierno, comprendido desde el inicio de la [REDACTED] de gobierno municipal [REDACTED], en el que conste el nombre completo, período de contratación, área de adscripción y razón de despido, respectivamente;
2. Copia de las respuestas, de las dependencias que conforman la administración municipal a su cargo, en las que conste la atención a las solicitudes de información presentadas por la parte denunciante, así como el acuse respectivo, conforme a las siguientes:
 - a. Oficio de petición dirigido a tesorería, sindicatura, contraloría y secretaría, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, firmado por [REDACTED], donde solicita la entrega de su oficina, publicar el horario de atención de dicha oficina en la página del Ayuntamiento y la entrega de reportes e información que se requiera del área de tesorería.
 - b. Oficio de petición a la tesorería de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, firmado por [REDACTED], mediante el cual solicita la nómina de [REDACTED]

- informa que realizará su trabajo en sala de cabildo y solicita subir a dos ciudadanos a la página de transparencia del Ayuntamiento.
- c. Escrito de fecha [REDACTED], dirigido a los integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora y firmado por [REDACTED], mediante el cual solicita la entrega de su oficina, publicar el horario de atención de dicha oficina en la página del Ayuntamiento y la entrega de reportes e información que se requiera del área de tesorería.
 - d. Precise si existió alguna respuesta dirigida a [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] respecto a las peticiones formuladas con referencia al acta de desacuerdo de fecha [REDACTED], levantada por la titular del Órgano de Control Interno y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora y firmada por los integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, donde se hace constar las circunstancias ocurridas en la reunión ordinaria de Cabildo celebrada en la misma fecha, en la cual se solicita la destitución del cargo del Comisario en Jefe de la Unidad de Seguridad Pública del municipio de Ímuris, Sonora, y se solicita someterse a votación, obteniendo una negativa por parte del Presidente Municipal, bajo el argumento de que dicho tema deberá de tratarse en sesión extraordinaria, solicitando se otorguen pruebas fehacientes de los hechos que se le acusan al funcionario cuya destitución se solicita.
 - e. Escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, mediante el cual se solicita copia certificada del acta de cabildo de fecha [REDACTED]
 - f. Escrito de fecha nueve de [REDACTED] dirigido al Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, firmado por [REDACTED] mediante el cual solicita se le entregue oficio donde se establezca el horario en el que estará ocupando la sala de cabildo para realizar su trabajo como [REDACTED] así como la entrega de la información de tesorería.
3. Informe, donde manifieste si [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], tuvo o tiene asignada alguna oficina para el ejercicio de sus funciones en las instalaciones del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, desde la toma de protesta e instalación de [REDACTED], a la fecha en que se dé cumplimiento al presente requerimiento; o si por algún motivo le ha sido retirada la asignación de alguna oficina de trabajo, de ser afirmativo esto último, cuál habría sido la razón.

En respuesta a lo anterior, se advierte que la persona requerida manifestó textualmente lo siguiente:

- *"PRIMERO.- En cuanto al punto número uno donde solicita proporcione cual es el status de las personas contratadas como colaboradoras de [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] dentro del periodo de gobierno comprendido desde el inicio de la [REDACTED]; ante esto le respondo que dentro de esta administración NO EXISTIO NI EXISTE NINGUNA PERSONA CONTRATADA COMO COLABORADORA (O) DE LA [REDACTED]*

SEGUNDO.- En cuanto al punto numero dos donde solicita las respuestas de los oficios de cada inciso, le manifiesto que la respuesta fue dada en lo económico ahí mismo sin que medie oficio alguno ya que como se menciona se le dio respuesta de forma personal, sin oficio alguno proporcionando toda la información que solicitaba, esto según me lo expresaron en las diferentes dependencias.

TERCERO.- En cuanto a la solicitud de informe si la regidora [REDACTED] tiene asignada una oficina para el ejercicio de sus funciones, se manifiesta que efectivamente si cuenta con un espacio disponible para atender a la ciudadanía y hacer sus funciones siendo esta la sala de cabildo de este H. AYUNTAMIENTO, cabe mencionar que desde que lo solicito se le entrego y que hasta este momento ha sido muy pocas las veces que la a ocupado de hecho puedo manifestar que desde inicios del año no han sido mas de dos veces que la ocupa, así mismo se anexa copia certificada del acta de cabildo donde se acuerda que la sala de cabildo es asignada para uso de los regidores acta de [REDACTED]

Pruebas admitidas a la denunciante, ofrecidas en su escrito de ampliación de denuncia. Del auto de fecha [REDACTED], se advierten las siguientes:

- I. Documental privada: consistente en copia simple de oficio de petición tesorería, sindicatura, contraloría y secretaría, de fecha [REDACTED] firmado por la ciudadana [REDACTED]
- II. Documental privada: consistente en copia simple de oficio petición tesorería de fecha [REDACTED], firmado por la ciudadana [REDACTED]
- III. Documental privada: consistente en copia simple de escrito de fecha [REDACTED], dirigido a los integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Imuris, Sonora y firmado por la ciudadana [REDACTED].
- IV. Documental privada: copia simple de acta de desacuerdo de fecha [REDACTED] levantada por la titular del Órgano de Control Interno

y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Imuris Sonora y firmada por los integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento.

- V. Documental privada: copia simple de escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, mediante el cual se solicita copia certificada del acta de cabildo de fecha [REDACTED]
- VI. Documental pública: original de escrito de fecha [REDACTED] dirigido al Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, firmado por la ciudadana [REDACTED]

4. Reglas de valoración de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos son las descritas en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en el diverso numeral 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, la técnica.

Ahora bien, las pruebas admitidas anteriormente expuestas, conforme al artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Así, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local²³, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

²³ Comprendido dentro del título segundo de la invocada ley, relativo a las disposiciones comunes a los procedimientos y juicios sancionadores.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴:

“Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado”.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²⁵.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora, de conformidad con el artículo 289, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la testimonial podrá ser admitida

²⁴ Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Con respecto a esta prueba, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios relativos a su valor probatorio, a saber:

Jurisprudencia 11/2002. PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios²⁶.

No obstante, lo anterior se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde estimó que:

“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género. Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja”²⁷.

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el acusado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

5. Valoración legal de las pruebas.

²⁶ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

²⁷ SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este procedimiento conforme a las reglas antes señaladas.

A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en cuanto sus alcances, es decir, en cuanto a lo contenido en las mismas. Las documentales recopiladas como parte de la investigación por parte de la autoridad, deberán ser valoradas de la misma forma. En relación con las que contienen el testimonio de las personas que se identificaron y comparecieron ante la autoridad investigadora, se les confiere valor de indicio cuyo alcance deberá atenderse de acuerdo con su adminiculación con las demás probanzas y de acuerdo a la razón de su dicho.

Ahora bien, de la valoración de las pruebas se advierten un conjunto de indicios que concatenados entre sí son suficientes para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que es donde se centra la controversia; por lo tanto, a juicio de este Tribunal, teniendo en cuenta las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se concluye que se genera convicción de los hechos denunciados como se expone en el apartado denominado Caso concreto, Análisis integral y contextual de los hechos denunciados.

6. Caso concreto.

Metodología. Para la resolución del presente procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, y atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

- **Contexto objetivo**

De acuerdo con el reporte de Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Mujer publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, del tercer trimestre de 2019), reporta que de las personas ocupadas de 25 años y más, cuya ocupación son funcionarios y directores

de los sectores público, privado y social; las mujeres (34.7%) tienen menor presencia que los hombres (65.3%). Además, a partir de los 45 años la brecha entre hombres y mujeres en estas ocupaciones se va haciendo más amplia²⁸, es decir, se ha considerado de suma importancia que las mujeres ocupen más cargos públicos en términos de igualdad real, cuestión que puede generar la resistencia masculina respecto a que una mujer tome decisiones, coordine o tenga un rol protagónico.

Por otro lado, a nivel estatal, se destaca que la situación de las mujeres en el Estado de Sonora, en años recientes es la siguiente:

- **Contexto de violencia de género:**

Como se expone en el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/04/2019 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Sonora²⁹, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el estado de Sonora representa el 9.1% de la superficie del país. La entidad tiene una división político-administrativa en 72 municipios, con 104 localidades urbanas y 17,281 rurales. (INEGI, 2017)

En ese sentido, en lo que respecta a la situación de violencia de género a nivel estatal y municipal, se tiene que el pasado veinte de agosto del dos mil veintiuno la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), activó la alerta por violencia de género en los 72 municipios de Sonora, con énfasis en los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado".³⁰

- **Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular en el Estado de Sonora:**

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorense eligió por primera vez una mujer como Gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 27 presidentas municipales, es decir, el 37.5 %³¹.

²⁸ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf

²⁹ <https://observatoriofeminicidiosonora.files.wordpress.com/2020/03/informe-con-oficio-avgm-sonora-2.pdf>

³⁰ <https://www.gob.mx/segob/prensa/declara-conavim-alerta-por-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-sonora?idiom=es>

³¹ Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.3%); visto en su conjunto, como resultado de las elecciones de 2018, las mujeres representaron el 42.4% de la integración del órgano legislativo local³².

Posteriormente, en el proceso electoral más reciente, esto es, el correspondiente a 2020-2021, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2021-2024, a 16 presidentas municipales, lo que representa para ese género una presencia del 22.2% de esos cargos en el Estado³³.

Por su parte, en el proceso electoral en comento, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (lo cual representa una presencia del 47.6% en ese sector), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 9 fueron asignadas a mujeres (75%); dando como resultado que, en su conjunto, para el periodo constitucional 2021-2024 en curso, las mujeres representan el 57.5% del órgano legislativo local³⁴.

- **Contexto subjetivo**

Resulta un hecho notorio para este Tribunal que la presunta víctima [REDACTED], al momento de los hechos, se encontraba ejerciendo el cargo de regidora en [REDACTED], con motivo de haber ganado la elección en [REDACTED].

El Ayuntamiento, como órgano colegiado deliberante y encargado del gobierno municipal, tiene sus competencias y funciones establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal; misma que también prevé las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

La denunciante como regidora tiene, entre otras, las siguientes obligaciones y facultades:

“SECCIÓN II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 67.- Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas

³² Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>

³³ Información consultable en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

³⁴ De conformidad con la información que obra en Portal del Instituto Electoral local: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

³⁵ De conformidad con la información que obra en el documento denominado “2020-2021: Resultados y Memoria”; disponible para consulta en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: https://ieesonora.org.mx/elecciones/procesos_electorales

sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

ARTÍCULO 68.- Son obligaciones de los Regidores:

- I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;
- II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;
- III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- IV. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;
- V. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;
- VI. Visitar las Comisarías y Delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;
- VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y
- VIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 69.- Son facultades de los Regidores:

- I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, en su ámbito territorial;
- II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas -tratándose de sesiones ordinarias- o al momento de recibir el citatorio -si las sesiones son extraordinarias-, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión;
- III. Obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información relativa a cualquier asunto de su competencia, debiendo responder éstos, en un término que no exceda de cinco días hábiles;
- IV. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;
- V. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban tomarse para el mejoramiento de los ramos de gobierno y administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada;
- VI. Proponer al Ayuntamiento las acciones y proyectos convenientes para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos y, en general, para la promoción del desarrollo en el Municipio; y
- VII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general."

Ahora bien, es importante señalar la integración del ayuntamiento, así como las atribuciones del presidente municipal en concordancia con la integración del Ayuntamiento en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal:

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- *El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.*

ARTÍCULO 27.- *Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley.*

CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 58.- *El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente. Asimismo, todos los funcionarios de la administración pública municipal tendrán la obligación de proporcionar la documentación e información que le solicite cualquier integrante del Ayuntamiento, atendiendo los términos del artículo 69, fracción III, de esta Ley, incurriendo en responsabilidad administrativa el funcionario de la administración pública municipal que incumpla tal requerimiento.*

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

SECCIÓN I

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 65.- *El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:*

- I. *Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;*
- II. *Promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general;*
- III. *Presidir los actos cívicos y públicos en la cabecera municipal salvo en el caso de que en el Municipio residiera habitualmente o se encontrara transitoriamente el Ejecutivo del Estado;*
- IV. *Concurrir a las reuniones generales o regionales de Presidentes Municipales para plantear la problemática, soluciones y programas de trabajo respecto de su Municipio;*
- V. *Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;*
- VI. *Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;*
- VII. *Convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo y presidir las sesiones; en caso de ausencia, el encargado de presidir las sesiones será el miembro del Ayuntamiento que éste determine;*
- VIII. *Rendir mensualmente al Ayuntamiento, un informe del estado de la administración en todos sus aspectos;*

- IX. Informar, en los términos del artículo 61, fracción III, inciso X, de esta Ley, anualmente a la población en sesión solemne del Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante ese año, debiendo recabar previamente la autorización del Ayuntamiento respecto del contenido del informe que rendirá a la población;
- X. Conocer los problemas de las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a fin de promover e impulsar su solución;
- XI. Vigilar que la recaudación de la hacienda pública se haga conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas;
- XII. No desviar los fondos y bienes municipales de los programas a que estén destinados;
- XIII. No cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o contribución alguna o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve fondos municipales;
- XIV. Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del Municipio;
- XV. Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en éste todos los ciudadanos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en cuyo caso, se expresará el número y sexo de las personas que la formen;
- XVI. Ser auxiliar de la federación en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo recibir los avisos respecto a la celebración de actos religiosos y culto público con carácter extraordinario fuera de los templos y ejercer sus facultades al respecto. De igual manera, registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, y sus cambios, notificando de todo lo actuado a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador del Estado;
- XVII. Promover y respetar los mecanismos de participación ciudadana para el desarrollo integral de los municipios;
- XVIII. Llevar las estadísticas de los sectores económicos y sociales del Municipio, en los términos que señalen las leyes;
- XIX. Promover la comunicación social;
- XX. Ejercer funciones de conciliación y mediación, buscando la armonía de la vida comunitaria; (...)

ARTÍCULO 66.- El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

- I. **Autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y con sujeción a las disposiciones aplicables; (...)**

TITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 86.- Cuando alguna dependencia o entidad de la administración pública municipal requiera informes, datos o cooperación técnica de cualquier otra dependencia o entidad del Municipio, éstas tendrán la obligación de proporcionarlas.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIRECTA SECCIÓN I

DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 88.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, así como cubrir los requisitos establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado. Asistirá a las sesiones con voz informativa pero sin voto.

ARTÍCULO 89.- Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;
- II. Levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los

integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva.

III. Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley;

IV. Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo;

V. Compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

VI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, de conformidad con lo que establece el artículo 59 de esta Ley;

VII. Refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez;

VIII. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia;

IX. Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial;

X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley;

XI. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio;

XII. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

SECCIÓN II

DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 91.- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

(...)

XV. Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento;

SECCIÓN IV

DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO INTERNO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

ARTÍCULO 95.- El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 96.- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, ejercerá las siguientes facultades:

I. Planear, organizar, coordinar y aplicar, el Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental;

II. Analizar y verificar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos;

III. Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades paramunicipales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento;

IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, el programa operativo anual y sus programas;

V. Verificar y comprobar directamente, que las dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública municipal;...”

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, sin que se advierta otro elemento interseccional que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

En cuanto a la relación que tienen las partes, se advierte que éstos son colegas de trabajo, por lo tanto, la denunciante formalmente no se encuentra en una posición de subordinación. Lo anterior, ya que los denunciados que tienen el cargo de Presidente municipal y regidor, al ser integrantes del cabildo, electos por voto popular, al igual que la denunciante, tienen la misma jerarquía; en tanto que, el denunciado que ocupa el cargo de Secretario, se tiene que éste auxilia en los trabajos del cabildo y sus sesiones.

Análisis integral y contextual de los hechos materia de controversia.

De la denuncia y su ampliación, así como de lo expuesto en las diversas audiencias de alegatos celebradas en el presente asunto, se tiene que la denunciante atribuye a los denunciados, actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por supuestamente ocultar u omitir otorgar información solicitada, inducir su renuncia al cargo para el que fue electa, y por diversos hechos que en su concepto constituyen violencia y ofensas a su persona.

Obran en el expediente, diversa documentación, entre ellas cinco actas circunstanciadas de Oficialía Electoral levantadas por el personal autorizado del Instituto Electoral local, en relación con los hechos de la denuncia y su ampliación. La primera de éstas da cuenta del desahogo de la prueba admitida como técnica. Las restantes corresponden a cada una de las entrevistas realizadas por personal del citado Instituto en comisión de oficialía electoral, los días [REDACTED], [REDACTED], todas de [REDACTED].

Ahora bien, de la valoración de las descritas documentales públicas, los hechos denunciados gozan de presunción de veracidad, lo que, aunado a su enlace con el resto de los indicios probatorios, sirven para integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Determinación de este Tribunal.

En primer lugar, se tiene que es un hecho público, notorio y reconocido que las partes del presente procedimiento y los comparecientes en su calidad de testigos son integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, personalidades que se acreditaron con la documental pública consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del citado Ayuntamiento [REDACTED], a excepción de las ciudadanas María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz.

Luego, como se dijo en el apartado de valoración de pruebas, del análisis integral de la totalidad de los medios probatorios que integran el presente expediente, es posible advertir, por un lado, la existencia y, por otro, la inexistencia de los hechos denunciados en contra de los ciudadanos Jesús Leonardo García Acedo, Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donald Kempton Bustamante, con el carácter de Presidente, Secretario y Regidor del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, respectivamente, por lo siguiente:

C. Jesús Leonardo García Acedo.

En cuanto al hecho denunciado en contra de éste, respecto de haber realizado actos tendentes a **inducir** a la denunciante a la renuncia al cargo para el que fue electa, se tiene que, en el expediente obra agregada el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha [REDACTED], mediante la cual se plasmó textualmente el audio de la citada sesión de cabildo, de la que se advierte el dato de prueba siguiente:

“Voz masculina. - [REDACTED] tengo algo que no debe ser pero igual te lo propongo, si en caso de que citemos a los jueces calificadoros y revisamos bien las cosas y si el dinero entró bien como debe de entrar, pero si no entró bien como debe de entrar, si no entro bien, le pedimos la renuncia a ellos va, pero si entro bien las cosas y todo ese rollo te pido la renuncia a ti.”

(Énfasis añadido)

La expresión descrita pertenece a una interacción directa entre los integrantes de cabildo, donde se abordaron distintos temas inherentes al funcionamiento del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora. Asimismo, cabe precisar que, existen coincidencias con lo asentado en la versión pública del acta de la sesión de cabildo [REDACTED] de fecha [REDACTED]

Aunado a ello, de las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas [REDACTED], se desprende que los testigos Luis Donald Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez, Jesús Alberto Rentería Vásquez, Yesenia Guadalupe Egurrola y María Bethania Martínez Ríos, en su calidad de Regidores y de Síndica la última de las mencionadas, del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, al ser entrevistados por el personal del Instituto Electoral local en su facultad de Oficialía Electoral, en lo que interesa declararon lo siguiente:

Luis Donald Kempton Bustamante (Regidor):

“Órgano instructor: ok, la siguiente pregunta es: durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado realizó alguna expresión tendente a insinuar que la denunciante presentara su renuncia al cargo para el cual fue electa?”

Luis Donald Kempton Bustamante: pues no entiendo la palabra “tendente”, pues más bien en ese momento fue como incluso retos por parte de la Regidora y el Presidente ¿no?, Pero así en forma, ¿Cómo le dijera?, fue mas bien entre retos, tanto se lo propuso la Regidora como el Presidente, como entre ellos ahí, pero no hubo algo así, ¿Cómo le dijera? Violento o agresivo o, fue mas como un reto la verdad, yo no lo miré mal pero no sabría que respuesta darle ahí en sí.

Órgano instructor: ok, ¿entonces se realizó una expresión tendente a insinuar la renuncia?

Luis Donaldo Kempton Bustamante: pues sí, podría decirse que en cuestión como de retos, de que, si esto esta mal y esto está bien y así, en ese caso sí.

Órgano instructor: ok, muy bien, entonces voy a seguir con la siguiente pregunta. **Durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED]; el hoy denunciado condicionó la atención a la solicitud de la denunciante a que esta presentara su renuncia al cargo para el cual fue electa?** Es decir, el denunciado le dijo "renuncia y te atiendo tal solicitud", no con esas palabras, pero con alguna expresión similar.

Luis Donaldo Kempton Bustamante: a ok, no, así no, no, así no, fue ¿Cómo le dijera? No fue como que renuncia y ya te muestro lo que quieres que te muestre, fue por ejemplo de que ella le dijo que quería una reunión, algo así, pues ya hace tiempo de eso pero lo que yo recuerdo era que ella le pidió que hiciera esa reunión entonces, porque le dijo que las cosas estaban mal, algo por el estilo, entonces ya le dijo: "si lo vamos a ver, lo hacemos", entonces ya fue donde le, bueno "y si están mal los despedimos a los jueces, y si están bien, tu renuncias", creo que esa fue la expresión. No fue así como de que bueno los voy a, si renuncias, los voy a traer aquí o para revisarlos, x o y motivo, ¿no?, así fue como recuerdo yo que pasó."

Alejandro Aramburo Martínez (Regidor):

"Durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿considera usted que el denunciado expresó notable molestia y enojo ante la solicitud realizada por la denunciante, relativa a la reunión con los jueces calificadores y policías de tránsito?"

Alejandro Aramburo Martínez: pues cuando pasó eso pues si había molestia por parte de todos casi, cada vez que hay una junta de cabildo anteriormente, se ponían las cosas de todos, no nomas de uno, se ponían a la ofensiva, pero no, molestia nada más.

Órgano instructor: ¿la respuesta es "no"?

Alejandro Aramburo Martínez: sí, o sea que ¿tengo que decir sí o no? Es que no se como explicarlo porque estaban, fue como molestia nada más, violencia no, molestia.

Órgano instructor: muy bien, ¿puede expresar la razón de su dicho? ¿Por qué considera que había molestia?

Alejandro Aramburo Martínez: lo que pasa es que en cada junta ya se traían como piques entre ellos y se tiraban que en el facebook y que esto, bueno se traen todavía, pero no, la razón es que pues no se pusieron de acuerdo ahora que entramos al Ayuntamiento, pero no, no ha habido, violencia no.

Órgano instructor: ok, bueno, la siguiente pregunta es: **durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado realizó alguna expresión tendente a insinuar que la denunciante presentara su renuncia al cargo para el cual fue electa?**

Alejandro Aramburo Martínez: no, incitándola no, has de cuenta que quería ella de los jueces y lo que le dijo que quería correr a los jueces, pero le dijo el Presidente que, que si todo estaba claro y limpio, que, si los jueces estaban robando, el los corría, de multas y eso, creo, y ya le dijo "pero si no están, tu renuncia", le hizo una propuesta, eso si le hizo, y ya le dijo "no tu no me puedes correr", pero fue propuesta, si le dijo "si los jueces están mal, yo los corro a los dos, pero si están bien, tu renuncia" le dijo. Fue propuesta, propuesta si hubo.

Órgano instructor: ok, la siguiente pregunta es: **Durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado condicionó la atención a la solicitud de la denunciante a que esta presentara su renuncia al cargo para el cual fue electa?**

Alejandro Aramburo Martínez: no, como le digo fue propuesta, pero no lo condicionó. No, le hizo propuesta."

Jesús Alberto Rentería Vásquez (Regidor):

"Durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿considera usted que el denunciado expresó notable molestia y enojo ante la solicitud realizada por la denunciante, relativa a la reunión con los jueces calificadores y policías de tránsito?"

Jesús Alberto Rentería Vásquez: pues sí, si hubo ahí ¿me entiende? Pues entre ellos ahí, conmigo no ¿me entiende? Pues ya traen tiempo que traen problemas ellos ¿me entiende? Y conmigo no pues, yo estoy bien, yo no me meto con nadie y pues mas bien es el problema entre ellos ¿me entiende?

Órgano Instructor: muy bien, al haber sido afirmativa su respuesta, ¿puede por favor expresar la razón de su dicho?, es decir, ¿Por qué considera que hubo molestia ante la solicitud?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: pues se alteran... (inaudible) y pues se alteran... (inaudible) y pues ya como que yo lo veo personal entre ellos ¿me entiende? Ya traen problemas ellos, pues con uno están bien.

Órgano instructor: bueno, la siguiente pregunta es: **durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado realizó alguna expresión tendente a insinuar que la denunciante presentara su renuncia al cargo para el cual fue electa?**

Jesús Alberto Rentería Vásquez: pues la verdad sí hizo un comentario, inclusive debe de estar escrito en el acta de cabildo porque pues tienen que, hay grabaciones ¿me entiende? Se graban las sesiones y pues tienen que poner lo que pasa ahí ¿me entiende? Y yo pues, a mi no me gustaría ni meterme en problemas ni mucho menos de andar diciendo una cosa que no es, y si le dijo la desta muchacha, la Regidora le dijo...

Órgano instructor: parece que apagó su micrófono.

Jesús Alberto Rentería Vásquez: y este pues, se hicieron de palabras ahí ¿me entiende? Y este le dijo "¿quieres que la saque? Bueno, si la saco ¿renuncias tu?" le dijo y pues no se me hace ¿me entiende? Son mis amistades los dos, pero, no se vale ¿me entiendes? No se vale. La verdad que a mi no me gustaría meterme en problemas ¿me entiendes? De que es que echaste mentiras o algo ¿me entiendes? Lo que es ¿me entiende? Ni tampoco un... (inaudible)

Órgano instructor: ok, bueno, la siguiente pregunta es: **durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado condicionó la atención a la solicitud de la denunciante a que esta presentara su renuncia al cargo para el cual fue electa?**

Jesús Alberto Rentería Vásquez: pues le dijo ahí que, si quería que sacara a su hermana, que renunciara ella, pues haga de cuenta...

Órgano instructor: otra vez se apagó su audio señor, ¿pudiera repetir lo que había dicho?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: que comentaron ahí que si quería que renunciara pues que renunciara ella también, que renunciara su hermana, algo así, que si querían que sacara a su hermana, que renunciara ella también.

Órgano instructor: ¿la hermana de quién?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: del Presidente.

Órgano instructor: ok, perdón. Entonces si hubo... ¿es afirmativa su respuesta? ¿hubo una solicitud de que presentara la renuncia al cargo?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: pues sí, lo que es.

Órgano instructor: ¿quiere expresar con sus propias palabras como ocurrió?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: pues estaba la reunión y pues ya se hicieron de palabras y ya le dijo la Regidora que si porque no... tenía mucho tiempo pidiendo de tesorería, lo que es todo lo que se maneja, porque ella tiene, ella está encargada de esa dependencia, como Regidora le dieron esa... y pues no se le dio nunca, ni por escrito ni por palabra ni nada y ya le dijo el Presidente que si que quería que sacaran a su hermana y dijo que si que porque no debe de estar ahí y pues ya le dijo "pues renuncia tú también", le dijo, así fue, ahí debe de estar escrito como pasó todo y pues yo no quiero decir una cosa que es y que luego después digan "sabe que, mira aquí dice que esto, o en la otra declaración que diste dijiste una cosa y aquí dijiste otra" ¿me entiende? No quiero caer en controversia y mucho menos decir cosas que no son.

Yesenia Guadalupe Egurrola (Regidora):

"Durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED], ¿considera usted que el denunciado expresó notable molestia y enojo ante la solicitud realizada por la denunciante, relativa a la reunión con los jueces calificadores y policías de tránsito?"

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: no, ahí no se molestó.

Órgano instructor: ok, bien, la siguiente pregunta es: **durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado realizó alguna expresión tendente a insinuar que la denunciante presentara su renuncia al cargo para el cual fue electa?**

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: fue así como ¿Cómo le puedo decir? Un comentario pues, ¿se lo digo como lo escuché yo?

Órgano instructor: sí, de hecho, como la respuesta fue afirmativa, la siguiente pregunta es: favor de expresar la razón de su dicho.

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: ok, mire haga de cuenta que ella le dijo que necesitaba ver las cuentas de los jueces calificadores que, porque no le parecían, la Regidora se lo dijo al Presidente, y el Presidente le dijo "ok, tú me estas diciendo que si las cuentas no están claras ¿Qué renuncien? ¿Qué los corra o algo así?" y ya le dijo ella "sí" le dijo, y el le dijo "y si están bien ¿renuncias tú?" así fue como un comentario, un trueque, no se como le pueda llamar, y ella le dijo "sí" y en eso le dijo la Sindico creo que fue la que le dijo "no puedes renunciar" y ya pues ahí siguió la... eso fue lo que pasó.

Órgano instructor: ok, muy bien. Bueno entonces la siguiente pregunta es: **durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado condicionó la atención a la solicitud de la denunciante a que esta presentara su renuncia al cargo para el cual fue electa?**

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: pues fue así como le digo ¿no? Fue así como que ok, si están mal las cuentas, que renuncien, y si están bien ¿renuncias tú? O sea, fue así como un comentario pues, así lo noté yo"

María Bethania Martínez Ríos (Sindica):

"Durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED], ¿considera usted que el denunciado expresó notable molestia y enojo ante la solicitud realizada por la denunciante, relativa a la reunión con los jueces calificadores y policías de tránsito?"

María Bethania Martínez Ríos: sí, de hecho, el expresó molestia, también hubo mucha molestia por parte del Secretario, Pedro Gutiérrez, así como uno de los regidores, azotó la puerta después de decirnos palabras ahí en dicha reunión.

Órgano instructor: bien, entonces su respuesta fue afirmativa ¿no? ¿la respuesta es sí?

María Bethania Martínez Ríos: sí.

Órgano instructor: ¿quiere expresar la razón de su dicho?

María Bethania Martínez Ríos: sí pues es que los problemas ahí son muchos, todo esto inició después de que muchas personas han estado externando sus quejas en contra de los jueces calificadores, ya que les cobran unas cantidades de multas exageradas, entonces no coincidía con el reporte en el trimestre que nos estaban pasando para aprobarlo, cuando, para aprobarlo, cuando los pasaron. Entonces hicimos esas observaciones porque ¿Cómo es posible que durante tres meses se hayan recaudado aproximadamente cuarenta mil pesos de multas, si nosotros sabíamos que en un fin de semana, fulanito, fulanito y fulanito estaban muy incomodos porque se les había cobrado excesivas cantidades? Entonces esa fue la cuestión por la que [REDACTED] solicito las cuentas. [REDACTED] solicitó ciertas cuentas y desde

tiempo atrás yo también le observe al Presidente las figuras que el utilizaba tanto en la papelería como en mi sello, así como en el municipio, que las pintaba en las bardas, en ciertos lugares pues, pintaba una imagen que no representa al Ayuntamiento, lo representa a él como una asociación que él y un grupo sus amigos la crearon desde antes de llegar a la administración, creo que fue por allá por el dos mil diecinueve. Entonces desde ahí empezó la molestia de ellos hacia nosotros, la violencia política, las ofensas. Esta muy feo, muy feo aquí, no nomas hacia [REDACTED], hacia mí también.

Órgano instructor: bien, gracias, voy a proseguir. La siguiente pregunta es: **durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado realizó alguna expresión tendente a insinuar que la denunciante presentara su renuncia al cargo para el cual fue electa?**

María Bethania Martínez Ríos: sí.

Órgano instructor: al haber sido afirmativa su respuesta ¿quiere expresar la razón de su dicho?

María Bethania Martínez Ríos: sí, me consta porque pues yo estuve ahí, yo estuve presente en esa reunión, fue cuando se le hizo la observación tanto la Regidora Yessenia sobre el nepotismo, ya que tenía, tiene a la hermana trabajando ahí; [REDACTED] pidiendo cuentas y yo finalizando observando el llevar a cabo mal un procedimiento. En esa vez, cuando [REDACTED] pidió cuentas, a mí me extrañó mucho la reacción del Presidente al golpear la mesa y le dice a [REDACTED] "bueno [REDACTED] si yo te presento cuentas claras ¿renuncias?" se lo estoy diciendo tal cual fue "si yo te presento cuentas claras ¿renuncias?" a lo que [REDACTED] se quedó callada por un momento y se posicionó en el respaldo de la silla y le vuelve a decir el Presidente "¿renuncias?" "sí" le dice [REDACTED] "renuncio", yo volteo y los veo y le digo "[REDACTED] no tienes porque renunciar, ya que fuiste votada", así fueron, tal cual.

Órgano instructor: ok, muy bien. Bueno, la siguiente pregunta es: **durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado condicionó la atención a la solicitud de la denunciante a que esta presentara su renuncia al cargo para el cual fue electa?**

María Bethania Martínez Ríos: sí, sí porque después de lo que ya le comenté, que cuando yo le comento a [REDACTED] no tienes porque renunciar, ya que fuiste votada, el Presidente "pues a partir de hoy vamos a tomar acciones" esa fue la respuesta del Presidente.

De lo expuesto, se advierte que los entrevistados refieren que estuvieron presentes en la sesión de cabildo de mérito, y que por tanto, les constan los hechos sobre los que declaran.

Según lo narrado, durante el desarrollo de la sesión de cabildo existieron desacuerdos entre la hoy denunciante y el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, en su calidad de Presidente Municipal, por cuestiones relativas a la presencia e intervención de una hermana del denunciado, donde éste llegó a golpear la mesa con molestia; que en la misma sesión se reclamó por parte de la denunciante, que no se le habían rendido cuentas respecto de las multas aplicadas, que pedía una reunión con la policía municipal y jueces calificadores, lo que derivó una discusión.

Los testigos narran esencialmente que el Presidente municipal le mencionó a la denunciante que si se hacían los informes, así como la rendición de cuentas, y resultaba mal el asunto de los policías, los despediría, pero que si era favorable, o sea, que si llegaban a salir bien, ella renunciaría; de las diversas declaraciones, por un lado, se refiere que las expresiones se realizaron como una propuesta o en forma de reto, no como la petición de una renuncia de manera formal, y por otro lado, de acuerdo con la declaración de la síndico, a la denunciante se le preguntó en dos ocasiones si renunciaba, que la regidora se había quedado callada y que después contestó que sí, a lo que la declarante le manifestó que no tenía por qué renunciar, ya que ella había sido votada.

De lo anterior, se aprecia que aun cuando se dan diversas versiones, en relación a si se trataba de la solicitud de la renuncia, de una condición, una propuesta o que no era

una petición formal, lo cierto es que existió una solicitud de renuncia como condición para la entrega de los informes solicitados.

Asimismo, cabe destacar que en la versión pública del acta de la sesión de cabildo de mérito se corrobora lo exclamado por el presidente municipal en el mismo sentido en que se ha descrito.

Es así que, de la valoración concatenada y el análisis integral del audio de la sesión, las declaraciones de los testigos y de la propia denunciante, de la versión pública de acta de la sesión de cabildo, así como todos los elementos de prueba que obran en el expediente, se desprenden indicios suficientes para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho objeto de denuncia.

Esto, en virtud de que lo expresado por el presidente municipal durante la celebración de la sesión de cabildo [REDACTED], llevada a cabo el día [REDACTED] [REDACTED], en las instalaciones que ocupa el cabildo del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, cuenta con elementos suficientes para considerar que realizó actos de intimidación tendentes a inducir a la denunciante a renunciar al cargo para el que fue electa, pues esta fue una condición a cambio de atender una solicitud de información y de reunión con jueces calificadores a fin de llevar a cabo una revisión y rendición de cuentas, para el desempeño de su cargo como regidora integrante de la Comisión de Hacienda; pues, no obstante que, algunos de los declarantes refieren que las expresiones se realizaron como una propuesta o en forma de reto, y no como la petición de una renuncia de manera formal, ello no le resta la naturaleza intimidatoria que las expresiones tienen por sí mismas, toda vez que, se encuentran dirigidas a inducir a la denunciante a la renuncia de su cargo de elección popular. En consecuencia, este Tribunal estima que se tiene por acreditado el hecho denunciado por la ciudadana [REDACTED].

Aunado a lo anterior, se tiene que, respecto al hecho de violencia e intimidación imputado al presidente municipal por **golpear la mesa con sus manos en señal de molestia** con la hoy denunciante, esto ocurrido durante la misma sesión de cabildo, las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas [REDACTED] [REDACTED], consta lo narrado por los testigos, quienes en cuanto a la controversia que se atiende en este punto, declararon lo siguiente:

Luis Donald Kempton Bustamante (Regidor):

“Órgano instructor: ok, perfecto, gracias. La siguiente pregunta es: durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado manifestó no querer seguir batallando con la denunciante, golpeando la mesa con sus puños en señal de molestia?”

Luis Donald Kempton Bustamante: ¿no querer seguir batallando?”

Órgano instructor: sí, esas fueron las palabras que se usaron en la denuncia, que el denunciado mencionó no querer seguir batallando con ella, mientras golpeaba en gesto de molestia la mesa.

Luis Donaldo Kempton Bustamante: no, la verdad que no, de hecho, todas las sesiones de nosotros están grabadas con audio ¿no?, en video no, pero están grabadas con audio. O sea, esas palabras en sí, no, que yo recuerde la verdad no.

Órgano instructor: ¿recuerda si se golpeo la mesa en señal de molestia?

Luis Donaldo Kempton Bustamante: no sé si se golpeó la mesa, pero en puño así no fue, fue como que puso la mano arriba de unos documentos, creo, unos papeles, no sé, algo así, pero la mano fue de que la puso así, no fue de que algo agresivo, lo que yo recuerdo ¿no? Igual en el audio ahí se debe de escuchar, si fue un golpe o algo así ahí se debe de escuchar

Órgano instructor: ok, voy a continuar entonces. Durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado manifestó que la denunciante no asistía a trabajar, si no a estar "chingando"?

Luis Donaldo Kempton Bustamante: Que pena la verdad, pues la verdad yo no recuerdo eso, la verdad.

Órgano instructor: ok, a lo que usted recuerda, ¿no se realizó tal manifestación en la sesión?

Luis Donaldo Kempton Bustamante: No, la verdad que no.

Alejandro Aramburo Martínez (Regidor):

Órgano instructor: se la repito sin problema, durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado manifestó no querer seguir batallando con la denunciante, golpeando la mesa con sus puños en señal de molestia?

Alejandro Aramburo Martínez: pues así no fue, pero donde estaba el sí le pegó, pero con la mano abierta sí le pegó así, pero como a un lado, pero ¿Cómo era la pregunta?

Órgano instructor: que si manifestó no querer seguir batallando con la denunciante, golpeando la mesa con sus puños en señal de molestia.

Alejandro Aramburo Martínez: le pegó con la mano abierta pero no dijo que quería seguir batallando con ella, eso no, pero si le pegó y le dijo "¿estas segura de lo que estas diciendo?", pero no dijo que no quería seguir batallando con ella.

Órgano instructor: ok, muy bien, bueno la siguiente pregunta es: durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado manifestó que la denunciante no asistía a trabajar, si no a estar "chingando"?

Alejandro Aramburo Martínez: es que se puso bueno, pero no me acuerdo bien, ¿Qué no trabajaban, que estaban chingando? No me acuerdo bien de eso oiga, la verdad."

Jesús Alberto Rentería Vásquez (Regidor):

Órgano instructor: durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿considera usted que el denunciado expresó notable molestia y enojo ante la solicitud realizada por la denunciante, relativa a la reunión con los jueces calificadores y policías de tránsito?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: pues sí, si hubo ahí ¿me entiende? Pues entre ellos ahí, conmigo no ¿me entiende? Pues ya traen tiempo que traen problemas ellos ¿me entiende? Y conmigo no pues, yo estoy bien, yo no me meto con nadie y pues mas bien es el problema entre ellos ¿me entiende?

Órgano instructor: bien, bueno la siguiente pregunta es: durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado manifestó no querer seguir batallando con la denunciante, golpeando la mesa con sus puños en señal de molestia?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: pues con la mano le dio así al escritorio, no sé qué estaba ahí, le dio con la mano, no con el puño, con la mano, algo así.

Órgano instructor: ok, ¿pero manifestó no querer seguir batallando con la denunciante?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: no recuerdo eso.

Órgano instructor: ok, bien, la siguiente pregunta es...

Jesús Alberto Rentería Vásquez: lo que comentaron ahí, otro Regidor en ese momento, que eran una bola de viejas como [REDACTED] algo así les tiró, pero pues ahí ya es otro asunto ¿no?

Órgano instructor: ok, ¿otro Regidor comenta?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: sí, otro Regidor se paró y dijo que eran [REDACTED] no sé qué y salió y se fue.

Órgano instructor: ¿durante la sesión de cabildo del [REDACTED]?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: sí.

Órgano instructor: ok, bueno la siguiente pregunta es: durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado manifestó que la denunciante no asistía a trabajar, si no a estar "chingando"?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: pues no recuerdo bien. O sea que no se ponía a trabajar, que iba a estar todo el tiempo así molestando.

Órgano instructor: ¿si se hizo una manifestación al respecto?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: (inaudible)

Órgano instructor: ¿podiera repetir? Es que se corta el audio.

Jesús Alberto Rentería Vásquez: que comentaron ahí que, como que no se ponía a trabaja, que no iba a trabajar, que iba nomas a [REDACTED], algo así ¿no?

Órgano instructor: ok, bueno la siguiente pregunta ya es la última ¿bueno?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: es casi lo mismo ¿no?

Órgano instructor: ¿mande? Es que se corta mucho el audio.

Jesús Alberto Rentería Vásquez: (inaudible)."

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante (Regidora):

Órgano instructor: ok, gracias. La siguiente pregunta es: **durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado manifestó no querer seguir batallando con la denunciante, golpeando la mesa con sus puños en señal de molestia?**

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: cuando golpeo la mesa fue cuando dijeron de que se estaba cometiendo nepotismo con la hermana del presidente que esta trabajando en tesorería, y fue como que golpeó la mesa así y dijo "¿quieren que la quite? No la voy a quitar" eso fue cuando golpeó la mesa, así recuerdo yo

Órgano instructor: ok ¿y manifestó que no quería seguir batallando con la denunciante?

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: no, como decirle... no, no.

Órgano instructor: ok, muy bien. La siguiente pregunta es: **durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado manifestó que la denunciante no asistía a trabajar, si no a estar "chingando"?**

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: no, no fue el, fue el Secretario. De hecho, el Secretario, cuando dijo eso fue, fue así como que ¿Cómo fue como dijo ella? Vera, espéreme, ella dijo... pues de eso de los jueces calificadores y no se qué, luego fue cuando dijeron lo de la hermana del Presidente y luego ya cerraron la sesión y ya dijo "ya vengan a trabajar, dejen de [REDACTED]" pero el que dijo eso fue el Secretario, Pedro."

María Bethania Martínez Ríos (Síndica):

Órgano instructor: ok, bueno. La siguiente pregunta es: **durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado manifestó no querer seguir batallando con la denunciante, golpeando la mesa con sus puños en señal de molestia?**

María Bethania Martínez Ríos: sí.

Órgano instructor: ¿puede expresar con sus propias palabras como ocurrió?

María Bethania Martínez Ríos: pues todo es relativo a lo mismo, el hoy denunciado se le observó la molestia en exageración, el Secretario, hace unas ¿Cómo le digo? Empieza a decir, empiezan a atacar, no recuerdo exactamente, lo que sí recuerdo es lo otro porque yo intervine ahí, porque han sido tantos los hechos que se han suscitado y que hemos observado y ahí cuando golpea la mesa y dice que va a tomar acciones, inclusive pues uno de los regidores, el Regidor Kepton comenta [REDACTED], se levanta y azota la puerta.

Órgano instructor: bien, gracias. La siguiente pregunta es: **durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado manifestó que la denunciante no asistía a trabajar, si no a estar "chingando"?**

María Bethania Martínez Ríos: ese fue el Secretario, fue el que lo dijo... ese fue el Secretario Pedro Gutierrez Franco, fue el que dijo "o sea que usted no viene a trabajar. nomas (sic) viene a [REDACTED]", a lo que lo secunda el presidente diciendo "sí, nomas (sic) vienen a estar [REDACTED]" y se carcajea.

Órgano instructor: ok, gracias. La siguiente pregunta ya es la última, dice...

María Bethania Martínez Ríos: Eso no quedó asentado en el acta de cabildo, porque el Presidente cerró la sesión justo en esos segundos, pero fue en esa reunión."

De lo transcrito, los testigos relataron esencialmente que el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo golpeó la mesa o escritorio en señal de molestia con la regidora [REDACTED] entre otros, por el cuestionamiento acerca del supuesto nepotismo cometido por éste al dar trabajo a su hermana en Tesorería del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, todo esto dentro de un ambiente ríspido de trabajo que se ha venido generando.

Ahora, se tiene que en Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se plasmó la transcripción de la prueba técnica consistente en el dispositivo de almacenamiento USB, que contiene el audio de

la Sesión Cabildo [REDACTED], celebrada el día [REDACTED], destacan las frases siguientes:

[...]

"Voz femenina. - Conforme a lo que a lo que dijo usted ahorita, mañana vamos a tomar cartas en el asunto de lo de su hermana, que comentó, pues si se van a hacer las cosas bien, por ejemplo, pues ya ve que su hermana esta en una parte que no debe de estar, el mingo está en otra parte, o sea porque no lo vamos haciendo desde ahí o sea mingo donde debe de estar, si va a estar su hermana que está cumpliendo, que no está cumpliendo con la Ley, yo lo dije desde la primer junta.

Voz masculina. - No, no está como empleada del Ayuntamiento, ese es el detalle, no está como del Ayuntamiento, no está ganando por parte del Ayuntamiento, no hay absolutamente nada de eso, me está ayudando a mí, y es precisamente, mira te voy a comentar, nosotros estamos haciendo las cosas de una forma muy inteligente, sí, sí esto es gracias a la asesoría que ella de una u otra forma me está dando y me está apoyando, no venimos a robar, te lo digo Valeria,

Voz femenina. - En ningún momento, (Inaudible) que vengan a robar.

Voz masculina. - Sí, si creo yo que es muy importante.

Voz femenina. - Voy a pedir de favor, nadie aquí está golpeando nada."

[...]

(Énfasis añadido)

De la valoración de estos elementos de prueba se desprende que durante la sesión de cabildo de referencia, ocurrió una conversación entre las partes en relación con el tema de que la hermana del denunciado realiza labores que le corresponden a Tesorería, sin contar con nombramiento para tal caso, en la que éste refirió que su hermana le ayuda en ciertas actividades, pero sin goce de sueldo, contexto en el cual se produjo un golpe en la mesa por parte del denunciado. Al respecto, se estima que tal hecho fue resultado de una animadversión entre las partes, propio de los debates que tienen lugar en el desarrollo de una sesión en relación con asuntos atinentes al cabildo, sin que pueda advertirse algún elemento adicional que denote elementos de género.

Ahora, por cuanto hace a las expresiones que se le atribuyen consistentes en: **"que ya no quería seguir batallando con ella"** y **"no iba ahí a trabajar, que sólo iba a estar [REDACTED]"**, de las transcritas declaraciones que constan en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecisiete de [REDACTED], se advierte que sólo la testigo de nombre María Bethania Martínez Ríos, quien tiene el carácter de Síndica del citado Ayuntamiento, manifestó que el denunciado sí expresó la primera de las frases mencionadas, y con respecto a la segunda oración, ésta y la diversa testigo C. Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, en su calidad de Regidora de la referida autoridad municipal, son las únicas personas que manifestaron haber escuchado las mencionadas frases pero que éstas fueron emitidas por el diverso denunciado Pedro Gutiérrez Franco. Adicionalmente, cabe precisar que dichas frases no se encuentran asentadas en la versión pública del acta de cabildo, ni en la transcripción del audio de la misma.

Por lo anterior, una vez analizadas las pruebas que obran el expediente, este Tribunal no encontró elementos suficientes para declarar la existencia y atribuir al denunciado

Jesús Leonardo García Acedo el haber expresado las frases “*que ya no quería seguir batallando con ella*” y “*no iba ahí a trabajar, que sólo iba a estar [REDACTED]*”.

Seguidamente, con relación a la imputación atribuida al presidente municipal referente al hecho de hacer caso omiso de tomar a consideración las propuestas y solicitudes de información realizadas por la denunciante en las reuniones de cabildo, así como las presentadas por escrito ante las distintas áreas del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, se tiene lo siguiente:

Del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se plasmó textualmente el audio de la sesión de cabildo [REDACTED] llevada a cabo el día [REDACTED] del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, se advierte el dato de prueba siguiente:

[.]

Vos femenina. - Es que por lo mismo, yo había pedido la nómina, yo solicité la nómina para estar checando todos esos puntos, la pedí por escrito y nunca me llegó a mis manos.

Vos masculina. - Para este punto.

Vos femenina. - Para todo, para tener como defender, ver cómo aclarar esto.

Vos masculina. - El detalle y se lo voy a explicar así, facilito, en cuestión de números así y de nómina, vuelvo a repetirle y clarito sin mucho verbo, eso lo manejan ahí, yo creo que usted acérquese a esa oficina y ahí que le enseñen la nómina, porque manejar la nómina de aquí para allá, se mal interpreta para muchas cosas.

Voz femenina. - No, yo la pedí para checarla, para checar la nómina y checar todo, todo lo que es referente a lo de hacienda, y yo pedí por oficio y no me la.”

*Vos masculina. - Hay que platicarlo con la persona que.
(inaudible)*

[.]

Voz femenina. - Si, yo con la cuestión como le comenté, yo solicité antes tesorería para checar, porque también quedó pendiente lo de los jueces calificadoros, perdón la reunión con los jueces calificadoros, también quedó pendiente tampoco no hubo respuesta este.”

[.]

De la versión pública del acta de sesión de cabildo en cuestión, se aprecia lo siguiente:

“EL PRESIDENTE MUNICIPAL JESÚS LEONARDO GARCÍA ACEDO EXPLICA QUE EL AUMENTO POR LEY ES DEL 6% PERO EN UN ACUERDO CON LOS REPRESENTANTES SINDICALES SE ACORDÓ EL 4% PERO EXCLUSIVO A ELLOS LA REGIDORA [REDACTED] COMENTA QUE PARA ESO ELLA SOLICITÓ LA NÓMINA PARA COTEJAR LOS SALARIOS, SE LE COMENTA QUE PUEDE PASAR A VERLA A TESORERÍA PERO QUE NO PUEDE SACAR PAPELES DE AHÍ TAMBIÉN EL REGIDOR JESÚS ALBERTO RENTERÍA COMENTA QUE LO BUSQUE EN LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA”.

De lo transcrito del referido audio, se desprende el dicho de una integrante de cabildo, quien supuestamente realizó una petición de información por oficio, mediante el cual solicitaba la nómina y que no le habían dado respuesta a éste; asimismo, de la versión pública de la citada sesión, se advierte que la denunciante realizó la solicitud de la nómina y que al respecto se le indicó por el alcalde que asistiera a Tesorería a ver dicha documentación.

Por otra parte, en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha [REDACTED] [REDACTED], constan las declaraciones de los entrevistados, referentes a la imputación de mérito, en los términos siguientes:

[...]

“Órgano instructor: ok, si no lo recuerda, no hay problema. La siguiente pregunta es: **durante la actual administración del Ayuntamiento de Imuris, Sonora ¿sabe usted si a la denunciante se le ha impedido el acceso a la información necesaria para el desempeño de su cargo como Regidora, sin causa justificada y por órdenes del hoy denunciado?**

Alejandro Aramburo Martínez: he escuchado lo que pide, quería una oficina y creo que le iban a dar el cabildo para que lo utilizara, pero, de saber yo, no sé, si he sabido que pide a veces, a fin de mes pide la nomina creo, algo así, pero no sé si se la han negado porque si le han dicho “ve por ella”, pero no se si se la han dado o no porque eso ya esta fuera de cabildo, pero si ha pedido, pero no se si se la hayan negado, porque ahí en cabildo le dicen que sí, pero no se si le hayan dado el documento.”

[...]

“Órgano instructor: ya voy a hacer la última pregunta, **durante la actual administración del Ayuntamiento de Imuris, Sonora ¿sabe usted si a la denunciante se le ha impedido el acceso a la información necesaria para el desempeño de su cargo como Regidora, sin causa justificada y por órdenes del hoy denunciado?**

Jesús Alberto Rentería Vásquez: ¿cómo que ha pedido información y no se la ha dado?

Órgano instructor: sí ¿tiene usted conocimiento de que eso haya pasado?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: sí.

Órgano instructor: ¿si ha pasado?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: ella tiene mucho tiempo pidiendo todo lo que es, los gastos de tesorería, pidiendo también lo que es las nóminas todo eso y nunca se le ha dado, no se porque lo ocultan ¿me entiende?

Órgano instructor: ¿le consta que no se le ha entregado?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: sí porque lo ha pedido por escrito y por palabra y nunca le han entregado nada.”

[...]

De lo declarado por los citados testigos, se observa que el primero de ellos refiere que le consta que ha escuchado a la denunciante solicitar una oficina de trabajo y la nómina, a lo que le responden “ve por ella” o le que contestan que sí, pero desconoce si le han negado dichas peticiones; el segundo, señala que le consta que la ciudadana [REDACTED] durante mucho tiempo ha solicitado por escrito y verbalmente que se le proporcione información referente a la nómina y los gastos de Tesorería y, agrega, que no le han dado respuesta respecto a estas solicitudes y desconoce el motivo por el cual le han ocultado dicha información.

De igual forma, del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha [REDACTED] [REDACTED], fue posible advertir que se formuló el mismo cuestionamiento a las entrevistadas Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante y María Bethania Martínez Ríos, en su carácter de Regidora y Síndica, del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, respectivamente, y sus respuestas quedaron textualmente descritas de la forma siguiente:

[...]

Órgano instructor: *ok, bien. La siguiente pregunta ya es la última ¿bueno?, es: durante la actual administración del Ayuntamiento de Imuris, Sonora ¿sabe usted si a la denunciante se le ha impedido el acceso a la información necesaria para el desempeño de su cargo como Regidora, sin causa justificada y por órdenes del hoy denunciado?*

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: *ok, ella ha pedido información, pero siempre la ha pedido ahí en las juntas de cabildo, no sé, no me consta a mi saber si se la están negando a la dependencia donde la pide directamente ella ¿no?, pero cuando las pide ahí cabildo, le dicen pues dirígete ahí directamente a, ya sea a Tesorería, a Contraloría, donde sea ¿no? Pero de ahí de Cabildo le dicen "dirígete directamente a la dependencia que debe ser".*

[...]

“Órgano instructor: *muy bien. bueno, la siguiente pregunta ya es la última, es: durante la actual administración del Ayuntamiento de Imuris, Sonora ¿sabe usted si a la denunciante se le ha impedido el acceso a la información necesaria para el desempeño de su cargo como Regidora, sin causa justificada y por órdenes del hoy denunciado?*

María Bethania Martínez Ríos: *pues sí, sí, yo digo que si porque por algo se le quitó a [REDACTED] la oficina que tenía, se le cambió a otra oficina, inclusive a estado solicitando estados de cuenta, nominas, facturas y no se le ha dado dicha documentación.*

Órgano instructor: *¿a usted le consta que no se le ha dado respuesta?*

María Bethania Martínez Ríos: *sí, porque de hecho ante cabildo ha hecho las observaciones.*

[...]"

Las descritas declaraciones permiten observar que, la testigo Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante mencionó que le consta que la denunciante ha solicitado información, pero sólo en las sesiones de cabildo, desconoce si le han negado ésta en las dependencias a la cual va dirigida, ya que solamente ha escuchado que en cabildo le responden que se dirija directamente a Tesorería o Contraloría según corresponda; por otra parte, la ciudadana María Bethania Martínez Ríos declaró que le consta que la Regidora [REDACTED] en dichas sesiones sí ha solicitado estados de cuenta, nóminas, facturas y que no le han otorgado esta información.

Además, del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha [REDACTED] [REDACTED], es visible que de nueva cuenta se le cuestionó a la testigo Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, acerca de la omisión delatada y su respuesta quedó textualmente descrita de la forma siguiente:

[...]

“Órgano Instructor: *¿Sabe usted si durante la actual administración, a la denunciante, [REDACTED] se le ha impedido el acceso a la información para el desempeño de su cargo como regidora?, sin alguna causa justificada.*

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: *Pues tengo entendido que, en algunas sesiones, no le puedo citar exactamente cuales, pero si en algunas ella siempre dijo que estaba solicitando que le presentaran documentación de tesorería y que no se le proporcionaba, ella era lo que decía, pero a mí no me consta si le dijeron nunca no o algo así, pero sí ella lo manifestaba en las sesiones.*

[...]"

De lo anterior, se advierte que la entrevistada señaló haber escuchado a la denunciante en algunas sesiones de cabildo expresar que solicitaba documentación de Tesorería y que no se la proporcionaban, pero a la declarante no le consta si le han negado dicha

información, mucho menos si se encontraban dirigidas al ahora denunciado ni el contenido de las mismas.

Ahora, en la audiencia de alegatos celebrada el [REDACTED], se desprende que la denunciante refirió la existencia de oficios de solicitud de información y rendición de cuentas que había presentado ante la Tesorería del Ayuntamiento de Imuris, Sonora; asimismo, manifestó que se le había quitado su oficina de trabajo y que contaba con fotografías que demostraban la existencia de dicho lugar, así como con oficios por medio de los cuales solicitó la devolución de esa área laboral; igualmente, afirmó que se despidió a ciertas personas colaboradoras, en específico, su suplente, esto con motivo de represalias hacia su persona.

En virtud de lo anterior, este Tribunal mediante auto de [REDACTED] [REDACTED], estimó conveniente **prevenir** a la denunciante para que señalara si era su deseo ampliar la denuncia o abrir un nuevo procedimiento en contra de las personas ahí mencionadas en relación con la omisión de dar respuesta a las solicitudes, misma que refiere haber realizado durante sesiones de cabildo, que no se habían asentado en actas y que no se le habían entregado, asimismo, respecto al retiro de una oficina de trabajo y el despido de personas colaboradoras con motivo de represalias en su contra; indicándosele las consecuencias de cada uno de los supuestos y que en el caso de no realizar manifestaciones sobre lo prevenido, se le dejarían a salvo sus derechos.

Lo cual se hizo de su conocimiento mediante cédula de notificación personal por correo electrónico señalado y en su domicilio en la ciudad de Imuris, Sonora, (fojas 376 a 379); al respecto, dentro del plazo presentó escrito de ampliación, en el que precisó lo siguiente:

[REDACTED] con personalidad debidamente acreditada en autos del presente expediente que al rubro se señala, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que de conformidad con la prevención realizada mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, vengo realizando la ampliación de denuncia en contra de los C. PEDRO GUTIERRES FRANCO en su carácter de secretario del Ayuntamiento de Imuris, Sonora y el C. LUIS DONALDO KEMPTON BUSTAMANTE, quien funge como regidor del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, por las conductas que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la suscrita, hechos sucedidos en sesión de cabildo de fecha [REDACTED] tal como se desprende de las constancias que obran dentro del presente expediente.

Por otra parte, se amplía la denuncia en cuanto a los hechos que no se me ha dado respuesta a las diversas solicitudes de información, las cuales se han realizado de manera verbal en reuniones de cabildo, peticiones que no se han asentado en las actas de cabildo, las cuales también se han realizado por escrito en diversas fechas, las cuales se anexan a la presente como pruebas.

En relación a las manifestaciones de que se me quitó la oficina de trabajo y que se han despedido a personas colaboradoras, en específico a mi suplente de nombre MARIA ELENA GALVEZ TAPIA, la cual se desempeñaba como secretaria de contraloría, y después fue cambiada como secretaria del Instituto del Deporte de Imuris, Sonora; también la C. ZAIRA RUIZ AUZ quien se desempeñaba como encargada de la subagencia fiscal del municipio, fue despedida de su puesto en represalia por apoyar a la suscrita, las

cuales se ofrecen como testigo de los hechos, ya que a ellas les consta que la suscrita contaba con una oficina de trabajo y me la quitaron por orden del presidente municipal, así mismo les consta que fueron despedidas por represalias en contra de la suscrita, hechos que también le constan a la C. MARIA BETHANIA MARTINEZ RIOS."

A dicho escrito anexó: copia simple de dos oficios con fecha de recibido del [REDACTED] los cuales se encuentran dirigidos a Tesorería, Sindicatura, Contraloría y Secretaría; dos escritos dirigidos al Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, el primero en copia simple y con fecha de recibido el [REDACTED], y el segundo en original y de fecha [REDACTED]; copia simple de escrito sin fecha dirigido al Secretario del Ayuntamiento; todos suscritos por la denunciante; así como, copia simple de la documental denominada "Acta de desacuerdo", levantada con fecha [REDACTED] en relación con una reunión ordinaria de cabildo de la misma fecha, por la titular del Órgano de Control Interno y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento. Cabe precisar que tales documentales, tienen por asunto solicitudes relacionadas con la nómina y de una oficina de trabajo, así como con el desacuerdo de los integrantes de cabildo con la decisión del presidente municipal de no incluir en el punto de asuntos generales la discusión relativa a la destitución de un funcionario.

Por acuerdo de [REDACTED], el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en atención al Plenario emitido por este Tribunal y en reposición del procedimiento, consideró que para contar con una narración de hechos expresa y clara, así como para estar en condiciones de encuadrar las conductas denunciadas en uno o varios supuestos establecidos en el artículo 268 BIS de la legislación local, resultaba necesario conocer las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como quién los efectuó y de qué forma intervino, es decir, contar con la respuesta a las interrogantes: ¿Qué pasó? ¿Cuándo pasó? ¿En dónde pasó? ¿Cómo pasó? ¿Quién lo hizo? ¿Cómo lo hizo? ¿A quién afecta? y ¿Por qué le afecta?.

Por tal motivo, ordenó requerir a la denunciante para que en términos del artículo 21 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación, procediera a realizar una narración expresa y clara de los hechos en los que basaba su ampliación de denuncia, a efecto de que identificara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que a su juicio, las personas denunciadas cometieron las conductas constitutivas de violencia política en su contra en razón de género, especificando a quién le imputaba cada hecho, así como relacionar las pruebas ofrecidas con las circunstancias que pretendía acreditar; haciéndole saber que, una vez transcurrido el plazo, de no existir respuesta se continuaría la tramitación del procedimiento con los elementos aportados hasta ese momento procesal.

Determinación que le fue notificada mediante cédula de manera personal en su domicilio particular y ante su presencia (f. 410), sin que exista manifestación alguna de su parte dentro del mencionado plazo.

Continuando con el procedimiento, la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación, el día cuatro de mayo del presente año, requirió al denunciado Jesús Leonardo García Acedo, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, para que "exhibiera copia de las respuestas, de las dependencias que conforman la administración municipal a su cargo, en las que constara la atención a las solicitudes de información presentadas por la parte denunciante, así como el acuse respectivo".

Asimismo, se le requirió para que precisara si existió alguna respuesta dirigida a [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Regidora, respecto a las peticiones formuladas con referencia al acta de desacuerdo de fecha [REDACTED] levantada por la titular del Órgano de Control Interno y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.

En cumplimiento a lo anterior, el [REDACTED], se recibió el informe de autoridad requerido al presidente municipal, quien señaló respecto a las peticiones que exhibió la denunciante que éstas le fueron atendidas en lo económico sin que mediara oficio alguno, es decir, se le dio respuesta de forma personal y proporcionándole toda la información que solicitaba, esto según se lo expresaron en las diferentes dependencias.

Ahora, de la valoración concatenada y el análisis integral de las pruebas anteriormente descritas, se tiene por acreditado lo siguiente:

La denunciante ha realizado diversas solicitudes de información por escrito a Tesorería, Secretaría, Sindicatura, Contraloría y Cabildo del Ayuntamiento de Ímuris, con sellos de recepción de fechas [REDACTED] y [REDACTED] respecto a las cuales no le ha recaído respuesta por la misma vía.

No obstante, no se evidencia ningún elemento que refiera que dichos escritos se hayan dirigido o recibido por el denunciado Jesús Leonardo García Acedo, ni que éste hubiese llevado a cabo acciones u omisiones con el fin de obstaculizar la entrega de la información solicitada. Por el contrario, en cuanto a la petición relativa a la nómina, se advierte que durante la sesión de fecha [REDACTED], cuando la denunciante le refirió que había solicitado la misma, el denunciado le indicó que acudiera a la dependencia correspondiente.

Aunado a que, en relación con este hecho, en la ampliación de la denuncia solo se anexaron las documentales de referencia, sin describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes, razón por la cual, la autoridad investigadora requirió a la denunciante para dicho fin de manera personal y directa, sin embargo, éste no fue atendido, no obstante del apercibimiento que de no comparecer, se continuaría el procedimiento con los elementos aportados en el expediente.

A pesar de lo anterior, la referida autoridad realizó diversas diligencias de investigación al respecto, sin embargo, ni de éstas, ni de las constancias que obran en el expediente, se desprende algún elemento que vincule al denunciado con la comisión directa de los hechos imputados.

Por tanto, la reversión de la carga de la prueba resulta insuficiente para demostrar hechos sin imputación alguna, dado que no basta decir que se denuncia a determinada persona, sino que resultan necesarios los hechos narrados que contengan el cómo, por qué y dónde sucedieron los hechos y a quien se le atribuye la conducta.

Si bien, respecto al hecho acreditado en este procedimiento no se deriva responsabilidad por parte del denunciado, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda³⁶.

Por otro lado, referente a la imputación de que el denunciado Jesús Leonardo García Acedo mandó **quitar o eliminar la oficina de trabajo de la denunciante y despidió a personas colaboradoras de la misma, en represalias a ésta**, de las pruebas aportadas se tiene lo siguiente:

Para acreditar su imputación la [REDACTED] ofreció la prueba testimonial a cargo de las ciudadanas María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruíz Auz; su desahogo se encuentra plasmado en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha [REDACTED]; asimismo, la autoridad investigadora realizó una entrevista a la Regidora Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, diligencia que consta en la citada documental.

En cuanto al hecho de que el denunciado Jesús Leonardo García Acedo, supuestamente mandó **quitar o eliminar la oficina de trabajo de la denunciante**, en lo que interesa las declarante señalaron lo que se describe a continuación:

La testigo de nombre María Elena Gálvez Tapia mencionó lo siguiente:

³⁶ De conformidad con los razonamientos del SUP-JDC-646/2021 (Acuerdo plenario aprobado el 19 de mayo de 2021, por unanimidad de votos).

“Órgano instructor: Correcto. En esa situación, me menciona que a usted le fueron asignadas tanto oficinas cuando trabajó en contraloría, como posteriormente en el deporte, aún y cuando tuvo que acondicionarlas. En ese sentido, consultarle. ¿Usted sabe, si además de ustedes, como personal adscrito a la administración municipal, las regidoras y los regidores tienen asignado un lugar en específico para desarrollar sus funciones?, ¿Tienen una oficina propiamente?

María Elena Gálvez Tapia: Cuando inicio la administración sí se asignó una oficina, que era la que estaba... estaba tesorería, estaba sub agencia fiscal y después estaba esa oficina. De hecho, pues como ahí estaba mi suegra. Llevaba, llevó, ella se instaló. Era para todos los regidores, pero era ella la que asistía de lunes a viernes y ella instaló una pequeña área como de "coffe break". Entonces pues yo iba a ahí y me servía. Entonces por eso me consta que sí había una oficina. De hecho la decoramos con árbol de navidad y todo. Porque como le comento, después de las horas de trabajo, decoramos esa oficina, yo le ayude, y como había "coffe break", ahí íbamos a tomar café también, bueno por café.

Órgano instructor: ¿Es una oficina asignada para las regidoras y los regidores en lo general?

María Elena Gálvez Tapia: Sí, cuando inició la administración que yo estaba en el área de contraloría. Esa oficina fue asignada para los regidores. Si es verdad, [REDACTED] era la única que iba, pero estaba abierta para que fueran los demás regidores. Tenía escritorio, o sea, era una oficina.

Órgano instructor: En ese sentido, comenta, que cuando inició la administración, posteriormente ¿dejó de operar esa oficina?, ¿ya no la tenían asignada?

María Elena Gálvez Tapia: Pues fue cuando yo, cuando a mí me volvieron al deporte, después supe que ya se la habían quitado y que ya no tenía oficina, pero cuando yo estuve sí estaba.

Órgano instructor: ¿En general fue que la quitaron para todos los regidores?

María Elena Gálvez Tapia: Pues nomas supe que ya no estaba esa oficina.

Órgano instructor: ¿Básicamente ya no opera esa oficina que era general, para cualquiera de los regidores, aún y cuando ella acudía de manera constante?

María Elena Gálvez Tapia: Correcto.

Órgano instructor: ¿En particular, sabe usted o les consta que esa oficina se haya quitado como tal?

María Elena Gálvez Tapia: Pues yo después cuando iba por cosas del instituto del deporte, porque no tenía impresiones y todo eso, tenía que moverme al ayuntamiento, después esa oficina vi que estaba habilitada para un licenciado, para el licenciado del ayuntamiento. Se la asignaron a él.

Órgano instructor: ¿Y las regidoras y regidores seguían laborando en otra parte, es decir, en la sala de cabildo, o tenían otro espacio físico para sus labores cotidianas?

María Elena Gálvez Tapia: Pues yo lo que supe es que no tenían ya otra área. Le habían ofrecido que trabajara en cabildo más nunca se le dio la facilidad para que fuera. Nomás se le dijo verbalmente pero cuando iba a tomar posesión pues nunca estaba disponible para que trabajara. Y las cosas de ella, sé que fueron trasladadas al área de almacén, donde es lo de limpieza, porque yo una vez le pedí que si me podía prestar un artículo que estaba en esa oficina y me dijo que no sabían donde estaba, que habían sido movidos de esa oficina.

Órgano instructor: ¿Esa oficina fue entonces temporal, habilitada para las regidoras y los regidores en general o era permanente?

María Elena Gálvez Tapia: Se suponía que era permanente".

La ciudadana Zaira Judith Ruiz Auz señaló lo siguiente:

“Órgano instructor: En esta situación, de los hechos que estamos tratando, ¿usted sabe o le consta si las regidoras o regidores del ayuntamiento de Ímuris, cuentan con oficinas específicas para el desempeño de sus labores?

Zaira Judith Ruiz Auz: Al inicio de la administración se les cedió una oficina, que estaba al lado de mi oficina para trabajo de regidores a lo cual, siempre la que estuvo apoyando en documentos que se ocupan de archivo, en todo tipo de cosas que solicitaban, fue la regidora [REDACTED] ella era la que siempre estaba más seguida ahí en las oficinas. A lo cual ella tenía la llave, ella tenía sus cosas ahí y tenía sus oficios, cosas que le pertenecían a ella.

Órgano instructor: ¿Era una oficina en general para regidoras y regidores?

Zaira Judith Ruiz Auz: Sí, pues era para el que quisiera ir a ocuparla, pero más ella era la que siempre estaba ahí, más bien la que siempre la ocupó.

Órgano instructor: ¿Durante qué tiempo la ocupó?

Zaira Judith Ruiz Auz: Desde el inicio de la administración, fue hasta junio, julio, no recuerdo bien la fecha.

Órgano instructor: ¿Dónde se encontraba ubicada esta oficina?

Zaira Judith Ruiz Auz: Estaba enseguida de la oficina de la sub agencia, al lado izquierdo.

Órgano instructor: Y la sub-agencia, ¿dónde estaba ubicada?

Zaira Judith Ruiz Auz: Al lado derecho, entre medio de la tesorería y de la oficina de regidores

Órgano instructor: ¿Todo ello dentro del palacio municipal?

Zaira Judith Ruiz Auz: sí.

Órgano instructor: ¿A usted le consta que le quitaron esa oficina?

Zaira Judith Ruiz Auz: Sí, porque un día la señora María Rafaela, mandó llamar al cerrajero y yo miré que estaban quitando la chapa y todo de la oficina, de la puerta, donde estaba [REDACTED]

Órgano instructor: ¿Hubo alguna oposición de los regidores o regidoras, quienes también comparten cabildo?

Zaira Judith Ruiz Auz: No, nadie se manifestó en contra.

Órgano instructor: ¿Asignaron alguna otra oficina?

Zaira Judith Ruiz Auz: Después asignaron la oficina que se encontraba en la parte de enfrente, que era la oficina que ocupaba anteriormente protección civil. Las cosas de [REDACTED] se las agarraron y se las pusieron a esa oficina, pero al poquito tiempo la oficina la agarraron de almacén. La muchacha que se dedicaba a la limpieza empezó a almacenar ahí los utensilios de limpiar, basura, todo lo que ya no iban queriendo lo iban metiendo en esa oficina, donde habían puesto las cosas de [REDACTED]

La ciudadana Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante expresó lo siguiente:

“Órgano Instructor: ¿Usted, en su función como regidora tiene asignado un espacio físico u oficina en particular para el desempeño de sus labores?

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: En un principio sí se nos asignó una oficina. La verdad yo nunca asistí a ahí.

Órgano Instructor: ¿Era de manera particular?, ¿a usted le asignaron una y a [REDACTED]

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: No, era para todos los regidores.

Órgano Instructor: ¿Qué pasó con esa oficina?

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: Pues yo la verdad nunca me presenté. Creo que nadie de los regidores. Nada más [REDACTED] porque ella es la que decía en las otras sesiones. No en esta en específico la que me mencionó, pero en otras decía ella pues que ella sí se presentaba, que ella ahí estaba, para cuando quisiéramos asistir a ella y que, para trabajar, pero pues la verdad yo nunca me presenté. No supe en qué lugar exactamente estaba, pero ella creo que sí.

Órgano Instructor: ¿Esa oficina le estaba asignada directamente a [REDACTED]

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: No, era para todos los regidores.

Órgano Instructor: ¿En qué periodo dejó de funcionar esa oficina?

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: Pues yo creo que, después ella decía en las sesiones que se la quitaron, que empezaron a meter productos de limpieza o algo así, ella decía. A mí no me consta pero ella era lo que decía en las sesiones. Después de esta creo, de la del catorce de julio. Ella empezó a decir que quería una oficina o que le desocuparan lo que le estaban metiendo.

Órgano Instructor: ¿Esa oficina se la quitaron a [REDACTED] en particular o usted también se vio afectada?

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: Pues como yo nunca me presenté, yo no me siento afectada, pero sería pues a todos los regidores, porque era de todos nosotros.

Órgano instructor: ¿Por qué la abran quitado? O sabe usted, ¿quién se la quitó o cuáles fueron las razones?

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: No, no sé, ella dijo una vez que quiso entrar y que habían cambiado de chapa.

Órgano instructor: Posterior a este hecho, ¿ustedes como regidores tienen asignado algún otro espacio para el desempeño de sus labores?

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: No, ya después, pues como nunca nos presentamos a la oficina. Nadie, tengo entendido que ningún regidor. Nada más [REDACTED] no. Cada quien pues en su asignación. Por ejemplo, yo, en el centro de salud. Las otras en servicios públicos. Pero ella, a lo mejor por ser de tesorería, pues ella sí tenía que estar en la oficina.

Órgano instructor: ¿Esa oficina dónde estaba ubicada físicamente?

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: No, le digo que yo no sé exactamente, pero creo que estaba en una que ocupaba antes OMAPAS que en ese momento estaba en el ayuntamiento. Ahora esta afuera del ayuntamiento”.

Así, de lo descrito en las entrevistas en relación con los hechos que las declarantes refieren que les constan, fue posible advertir que, la denunciante ocupó una oficina muy cerca del área de Tesorería del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, que si bien fue asignada para todos los regidores, generalmente era utilizada por ella para el desempeño de sus funciones. Que a tal oficina se le cambió la chapa y que fue asignada a otro servidor público del ayuntamiento. Asimismo, que las pertenencias de la denunciante fueron trasladadas a la oficina de enfrente, donde con posterioridad se introdujeron artículos de limpieza.

Por su parte, el denunciado en su contestación a la ampliación de denuncia afirmó que, en el Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, nunca ha existido una oficina específica para regidores, ya que éstos normalmente atienden en la sala de cabildo; además, señaló que sí se le prestó una oficina a la denunciante que era ocupada por el Organismo Operador del Agua Potable, mientras llegara a establecerse un asesor jurídico. Agrega, que en reunión de cabildo del [REDACTED] se asignó a los regidores, la sala de cabildo del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, como espacio para desempeñar las funciones inherentes al cargo que ocupan.

Asimismo, al rendir su informe de autoridad con respecto a este hecho, el cual fue requerido por la autoridad investigadora, manifestó que la regidora denunciante sí cuenta con un espacio para realizar sus funciones, siendo éste la sala de cabildo del Ayuntamiento, agregando que desde que lo solicitó se le entregó, pero que han sido muy pocas las veces que lo ha ocupado. Adicionalmente, refiere que en sesión del [REDACTED] se designó el espacio de cabildo para el uso de los regidores, para lo cual anexa copia certificada de la misma.

De dicha documental pública se desprende que, durante la sesión de cabildo celebrada en la fecha referida, la síndica manifestó que como encargada de los bienes inmuebles le iba asignar la regidora denunciante una oficina, consultando si alguien tenía alguna objeción; al respecto, el presidente comentó que esa oficina sería utilizada para atención ciudadana, acto seguido, la síndica cuestionó dónde trabajaría la regidora, a lo que el presidente le contestó que ella solicitó cabildo y que ese sería el lugar donde trabajaría.

Ahora, de la valoración concatenada y el análisis integral de las pruebas anteriormente descritas, se tiene por acreditado lo siguiente:

Que al inicio de la administración del actual Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, se asignó un espacio para el uso de todos los regidores, que generalmente era utilizada por la denunciante para el desempeño de sus funciones. Que tal oficina, posteriormente fue

ocupada por otro servidor público del ayuntamiento. Asimismo, que el [REDACTED] [REDACTED], durante sesión de cabildo, el presidente señaló que, a petición de la regidora, ésta trabajaría en el espacio que ocupa el cabildo.

Al respecto, se estima que, si bien la denunciante sí ocupó una oficina dentro del citado Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones y que posteriormente, dicho lugar fue ocupado por otro servidor público; de los medios de prueba no se advirtió que esto haya ocurrido con motivo de una orden directa del presidente municipal en contra de la denunciante y sobre todo por cuestiones de género, por el contrario, se tiene que, a fin de no perjudicar el ejercicio de las funciones laborales de la [REDACTED] [REDACTED] se le proporcionó la sala de cabildo para que tuviera un espacio donde llevar a cabo sus actividades, sin que existan indicios de que se le ha impedido utilizar dicho lugar.

Aunado a que, en relación con este hecho, en la ampliación de la denuncia no se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes, razón por la cual, la autoridad investigadora requirió a la denunciante para dicho fin de manera personal y directa, sin embargo, éste no fue atendido, no obstante del apercibimiento que de no comparecer, se continuaría el procedimiento con los elementos aportados en el expediente.

A pesar de lo anterior, la referida autoridad realizó diversas diligencias de investigación al respecto, sin embargo, ni de éstas, ni de las constancias que obran en el expediente, se desprende algún elemento que vincule al denunciado con la comisión directa de los hechos imputados.

Por tanto, la reversión de la carga de la prueba resulta insuficiente para demostrar hechos sin imputación alguna, dado que no basta decir que se denuncia a determinada persona, sino que resultan necesarios los hechos narrados que contengan el cómo, por qué y dónde sucedieron los hechos y a quien se le atribuye la conducta.

Por todo lo anterior, una vez concatenados todos los elementos de prueba, se concluye que no se acreditaron los elementos de tiempo, modo y lugar, de ahí que se tenga por inexistente el hecho en los términos denunciados.

Por otro lado, con relación al hecho de que el denunciado Jesús Leonardo García Acedo, supuestamente mandó **despedir a personas colaboradoras de la Regidora** [REDACTED], **en represalias a ésta**, se tiene lo siguiente:

Las declaraciones de la ciudadana María Elena Gálvez Tapia:

"El primer cuestionamiento es el siguiente: **Que diga la testigo si trabaja o trabajó para el Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, en el periodo que abarca la administración encabezada por el Presidente Municipal Jesús Leonardo García Acedo.**

María Elena Gálvez Tapia: Si trabajé un año y estuve en dos puestos. El primero fue auxiliar de Contraloría y el segundo en el Instituto del Deporte

Órgano instructor: ¿En qué periodo fue y cuándo salió usted de trabajar en el ayuntamiento?

María Elena Gálvez Tapia: fue como pasando el grito, fue el diecisiete de septiembre, más o menos.

Órgano instructor: ¿Del dos mil veintidós?

María Elena Gálvez Tapia: sí, no recuerdo si fue antes o después del grito, pero fue entre esos días

Órgano instructor: ¿Guarda usted alguna relación directa con la parte denunciante, es decir es usted familiar de [REDACTED]?

María Elena Gálvez Tapia: sí, soy su nuera y su regidor suplente.

Órgano instructor: ¿cuáles fueron los motivos de su separación, precisando si cuenta con algún documento en el que conste el cese de su relación laboral?

María Elena Gálvez Tapia: pues un día de la nada fui llamada a la oficina del presidente, el me mando a hablar. Yo entré a su oficina y dijo que por decisión suya ya prescindía de mis servicios y que era todo, que pasara con contraloría para ver lo de mí finiquito. Entonces yo, en el área de contraloría solicité que me dieran un carta de despido pues ya que ellos eran los que estaban solicitando que yo me fuera. No me la querían dar porque la contralora no sabía (sic) elaborarla, tardaron un chorro para dármela, hasta que la elaboró el Licenciado del Ayuntamiento y le puso ahí en el acta de despido. Bueno la contralora me dijo que era por perdida de confianza, el despido y después en el acta que me dieron de despido decía que por falta de recursos, que ya no tenían para pagar mi puesto.

Órgano instructor: En atención a ello, ¿usted considera que esto fue algún tipo de represalia o básicamente como lo señala fue en atención a que ya no existía presupuesto como se lo informaron?

María Elena Gálvez Tapia: Pues lo del presupuesto no creo, porque después hubo otras personas ocupando puestos, pero pues puede ser que haiga sido represalia. No tengo la certeza de decir si, pero cuando iniciaron ataques contra mi suegra, fue cuando a mí me movieron de contraloría, de auxiliar de contraloría al Instituto del Deporte, que era una oficina donde estaba el gimnasio municipal, sin computadora, sin aire, sin nada. Después yo pedí una computadora y si me llevaron una computadora de... porque yo no iba a andar haciendo cosas de limpieza, entonces yo si manifesté que, si querían que yo realizara algún trabajo, como invitaciones y todas esas cosas para el deporte, pues necesitaba una computadora y si me llevaron una de segunda mano y era una oficina pequeñita que estaba sucia, tuve que acondicionarla, sin aire, sin nada.

Órgano instructor: ¿Quién fue su jefe directo, me menciona que trabajaba en contraloría y de ahí la movieron al deporte?, ¿Cuáles eran sus labores?

María Elena Gálvez Tapia: En contraloría mi jefe directo fue Ivonne Soto. Yo realizaba los finiquitos que ella solicitaba, que fueron muchos. Eh... pues estaba ahí con ella, realizando la elaboración de expedientes de los empleados, porque no había expedientes de ningún empleado. Desde el área de policía, todas, todos los expedientes de toda la administración. Eh... capturas de documentos, cartas, peticiones, todo eso realizaba yo. Lo que ella me indicara. Y en el área de deporte fue Jorge Luis Vásquez, quien fue mi jefe directo y pues ahí realizaba esquetchs de invitaciones para los partidos que iba a haber en el día. Elabora reportes.

Las declaraciones de la ciudadana Zaira Judith Ruiz Auz:

"Voz femenina: "mi nombre es Zaira Judith Ruiz Auz"

"¿Usted trabaja o trabajó para el Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, en el periodo que abarca la actual administración, encabezada por el Presidente Jesús Leonardo García Acedo?

Zaira Judith Ruiz Auz: Trabajé del diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, al diecisiete de septiembre, no recuerdo bien la fecha, del dos mil veintidós.

Órgano instructor: ¿Guarda alguna relación de parentesco directo, con la parte denunciante, con la señora [REDACTED]?

Zaira Judith Ruiz Auz: No. Somos conocidas de muchos años. Por parte de un tío mío es sobrina de él, pero lejano, de mi ya nada.

Órgano instructor: ¿Durante el periodo que menciona que trabajó para la administración municipal, cuáles fueron los motivos de su separación y al respecto si me puede precisar que existe algún documento en el conste que terminó esa relación laboral?

Zaira Judith Ruiz Auz: Pues. Los motivos fueron desde, como enero del dos mil diecinueve, tenía como tres meses laborando, que empezaron las dificultades ahí entre la regidora y el ciudadano, la sindica, yo tenía una amistad muy cercana con ella y el ciudadano me lo hizo saber a mí, que si yo no dejaba las amistades de ella, me iban a perjudicar e iba a salir yo perjudicada, iba a tener yo problemas. Fueron en repetidas ocasiones que el me citó en su oficina, incluso en una de esas citas, también estuvo mi esposo, porque mi esposo inició conmigo en el periodo de seguridad pública, oficial de seguridad pública, e inclusive a los dos nos citó en una o dos ocasiones para hacernos ese llamado, que dejáramos la amistad de ellas. En septiembre, para el quince de septiembre, yo y mi compañera, esta muchacha Elena que acaba de estar con usted. Fuimos, estuvimos presente ahí en una situación con la sindica y ya para el lunes que llegamos a la oficina, el ciudadano me citó como a eso de las dos de la tarde y me dijo que pues, que ya no me ocupaba, que ya no necesitaba, que yo nunca había querido acatar sus órdenes y que yo nunca había hecho mi trabajo como debería de ser, porque yo tenía mi nombramiento de directora de la sub agencia fiscal, entonces a lo cual yo le mencione que no era así, porque el nunca me dio la oportunidad, porque anteriormente se quedó conmigo la otra persona que ocupaba ese cargo en la administración pasada. Entonces a mí, le dije, yo tomé mis cursos y nunca me dio la oportunidad de decirle a ella, sabes que ella se va a hacer cargo, a lo cual yo no contaba con la clave para entrar al sistema de la sub agencia, más bien es como una caja recaudadora la que nosotros teníamos ahí. Entonces esos fueron los motivos por los cuales me dijo que me despedía.

Órgano instructor: *¿Cuándo se refiere al ciudadano, a quién en particular se refiere?*

Zaira Judith Ruiz Auz: *a Jesus Leonardo García Acedo.*

Órgano instructor: *En ese sentido, ¿Usted considera que esa acción pudo haber sido en represalia contra la denunciante? El hecho de haberla sustituido a usted.*

Zaira Judith Ruiz Auz: *Sí. Fue una represalia en contra de ella porque todo fue muy obvio, ya tenía las advertencias para atrás y de darnos cuenta de ese suceso del quince de septiembre yo y Elena acompañábamos a la síndico y a la regidora, no era una diligencia de trabajo, ni de nada, nosotros veníamos de un desayuno y a ella la llamaron, que se ocupaba presentar y nosotros acudimos con ella, porque andábamos juntas. No es que nosotros haigamos querido interferir entre el trabajo de la síndico ni en el trabajo de la regidora, pero al darnos cuenta de la situación, las cosas pasaron muy obvias.*

Órgano instructor: *Al haber trabajado usted en el ayuntamiento, ¿quién fue su jefe directo? y ¿cuáles eran sus funciones dentro de la agencia fiscal?*

Zaira Judith Ruiz Auz: *Pues la sub-agencia depende de la tesorería municipal, a lo cual, pues yo nunca trate con el tesorero titular, sino siempre se trataba con la señora María Rafaela García Acedo, que era la que siempre estaba en la oficina de tesorería y cualquier movimiento que nosotros íbamos a hacer o que yo tenía la diligencia de ir en esta oficina del día primero al día cinco se entregan reportes en Hermosillo, recibos de pago, altas, bajas, láminas ya destruidas. Cada que yo tenía que ir en estas diligencias tenía que hacérselo saber a ella primero. Entonces, en realidad, en sí yo nunca traté con el tesorero, que sería el jefe.*

De las declaraciones antes transcritas, se tiene que las entrevistadas refieren que su relación con la denunciante, una es por afinidad (familiar), así como su suplente en el cargo de regidora, y la otra por cercanía (amistad); asimismo que, trabajaron en dependencias del ayuntamiento (Contraloría e Instituto del Deporte y Sub agencia fiscal) aproximadamente un año, y que fueron despedidas por el presidente municipal en el mes de septiembre de dos mil veintidós. Con relación a la causa de despido que se les comunicó, una de las declarantes señala que fue por pérdida de confianza o falta de recursos; la otra por no acatar órdenes y no realizar su trabajo como debiera. Al respecto, una de las entrevistadas considera que su despido pudo ser por represalias en contra de la regidora, pero que no tiene la certeza, mientras que la otra estima que fue por el mismo motivo, ya que previamente el alcalde le había advertido que la amistad con la regidora podría perjudicarla.

Por su parte, el denunciado en su contestación a la ampliación de denuncia afirmó que, las ciudadanas María Elena Gálvez Tapia y Zaira Judith Ruiz Auz en sí se desempeñaron en el Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, la primera de ellas, como secretaria de Contraloría y que, posteriormente se le comisionó secretaria del director de la dependencia del Deporte; mientras que la segunda, como sub agente fiscal. Asimismo afirma que, el motivo de la baja de las mismas fue con el fin de ahorrar y por no desempeñar el trabajo debidamente, respectivamente. Señala que les solicitó la renuncia y que ambas aceptaron. Adicionalmente, refiere que dichas ciudadanas no fueron colaboradoras de la denunciante y que ningún regidor tiene colaboradores a su cargo.

Asimismo, al rendir su informe de autoridad con respecto a este hecho, el cual fue requerido por la autoridad investigadora, manifestó que la denunciante, en su calidad de regidora del ayuntamiento no tuvo no tiene persona contratada como colaboradora.

Ahora, de la valoración concatenada y el análisis integral de las pruebas anteriormente descritas, se tiene por acreditado lo siguiente:

Las ciudadanas María Elena Gálvez Tapia y Zaira Judith Ruiz Auzén sí se desempeñaron en el Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, la primera de ellas, en la Contraloría y en la dependencia del Deporte; mientras que la segunda, en la subagencia fiscal. Que su relación laboral terminó y que, respectivamente, los motivos que se les dieron fueron por ahorro y por no haber desempeñado debidamente su trabajo.

Por lo anterior, se tiene que las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para tener por acreditado el hecho denunciado, toda vez que, las ciudadanas María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruíz Auzén, no se desempeñaron como colaboradoras de la denunciante, ya que se encontraban adscritas en diversas dependencias del ayuntamiento.

Por otra parte, se estima que las manifestaciones vertidas por las citadas ciudadanas en relación al motivo de su separación laboral, resultan ser meras apreciaciones subjetivas, ya que declararon suponer o pensar que fue por represalias hacia la denunciante; sin que exista algún otro medio de prueba con el que se pueda concatenar sus dichos.

Por lo anterior, no es dable advertir que el hecho acreditado tuviera por objeto afectar o que haya afectado el desempeño del cargo de la regidora.

Adicionalmente, es importante mencionar que, en la ampliación de la denuncia no se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes, razón por la cual, la autoridad investigadora requirió a la denunciante para dicho fin de manera personal y directa, sin embargo, éste no fue atendido, no obstante del apercibimiento que de no comparecer, se continuaría el procedimiento con los elementos aportados en el expediente. A pesar de lo anterior, la referida autoridad realizó diversas diligencias de investigación que en este apartado fueron analizadas y valoradas.

Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donald Kempton Bustamante.

Ahora, cabe mencionar que la denuncia de los hechos imputados a los ciudadanos Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donald Kempton Bustamante, derivó luego de que la autoridad investigadora durante la diligencia de entrevistas realizadas el pasado diecisiete de enero, advirtiera de algunas declaraciones la imputación de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual involucraba a los ciudadanos mencionados; por lo anterior, este Tribunal mediante auto

de fecha [REDACTED] previno a la denunciante, a fin de que manifestara si era su deseo ampliar su denuncia. Al respecto, el día [REDACTED] la denunciante presentó escrito en dicho sentido, sin embargo, en éste no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto requirió a la denunciante de manera personal y directa, a efecto de que realizara una narración expresa y clara de los hechos, apercibiéndole de que, de no hacerlo así, se continuaría con la tramitación del procedimiento con los elementos aportados hasta ese momento. No obstante, la denunciante no atendió dicho requerimiento.

Por lo anterior, este Tribunal juzgando con perspectiva de género, procede al análisis contextual y valoración de las pruebas que obran en el expediente sobre estos hechos, en los siguiente términos:

C. Pedro Gutiérrez Franco.

Al ciudadano Pedro Gutiérrez Franco, quien se desempeña como secretario del Ayuntamiento de Ímuris, se le imputó por la presunta manifestación realizada en la sesión de fecha [REDACTED] en el sentido de que la regidora no iba a trabajar sólo a estar [REDACTED]. Sobre este hecho se tienen los siguientes elementos de prueba:

En el Acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha diecisiete de [REDACTED], consta la diligencia de entrevistas a integrantes del Ayuntamiento de Ímuris, realizada por la autoridad investigadora en los siguientes términos:

La declaración del ciudadano Pedro Gutiérrez Franco, en su calidad de secretario:

“

[...]

Órgano instructor: ok. Durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado manifestó que la denunciante no asistía a trabajar, si no a estar [REDACTED]

Pedro Gutiérrez Franco: no.

[...]

Órgano instructor: muy bien, bueno esa fue la última pregunta, ya, por último, antes de cerrar la diligencia ¿tiene algo que manifestar en relación a lo expresado?

Pedro Gutiérrez Franco: sí, definitivamente quiero manifestar. La antepenúltima pregunta, eso de [REDACTED] no lo dijo el Presidente Municipal, eso fue una plática externa que tuvimos después de la junta de cabildo. Su servidor, y le soy sincero, yo fui el que dijo esa expresión y no fue de esa manera, no fue así como lo están manifestando, pero si me hago responsable de eso, yo lo dije, yo fui el que lo dije, soy el Secretario del Ayuntamiento.

[...].”

La declaración de la ciudadana Yesenia Guadalupe Egurrola, en su calidad de regidora:

“[...]

Órgano instructor: ok, muy bien. La siguiente pregunta es: *durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado manifestó que la denunciante no asistía a trabajar, si no a estar [REDACTED]*

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: no, no fue el, fue el Secretario. De hecho, el Secretario, cuando dijo eso fue, fue así como que ¿Cómo fue como dijo ella? Vera, espéreme, ella dijo... pues de eso de los jueces calificadores y no se qué, luego fue cuando dijeron lo de la hermana del Presidente y luego ya cerraron la sesión y ya dijo "ya vengan a trabajar, dejen de [REDACTED]" pero el que dijo eso fue el Secretario, Pedro.

[...]

Órgano instructor: bueno, esa fue la última pregunta. Previo a cerrar la diligencia ¿le gustaría manifestar algo más en relación con lo ya expresado?

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: pues no sé, alguna duda que haya quedado. No pues eso, que cuando golpeo la mesa fue cuando se trató el tema de su hermana y cuando dijo lo de dejen de estar chingando fue Pedro, yo tengo entendido que fue Pedro, lo que yo recuerdo, Pedro, no fue el Presidente.

[...]"

La declaración de la ciudadana María Bethania Martínez Ríos, en su calidad de síndica:

"[...]"

Órgano instructor: bien, gracias. La siguiente pregunta es: *durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado manifestó que la denunciante no asistía a trabajar, si no a estar "chingando"?*

María Bethania Martínez Ríos: ese fue el Secretario, fue el que lo dijo... ese fue el Secretario Pedro Gutierrez Franco, fue el que dijo "o sea que usted no viene a trabajar, nomas viene a [REDACTED], a lo que lo secunda el presidente diciendo "sí, nomas vienen a [REDACTED]" y se carcajea.

Órgano instructor: ok, gracias. La siguiente pregunta ya es la última, dice...

María Bethania Martínez Ríos: Eso no quedó asentado en el acta de cabildo, porque el Presidente cerró la sesión justo en esos segundos, pero fue en esa reunión.

[...]"

En su contestación, el ciudadano Pedro Gutiérrez Franco niega haber manifestado la frase en los términos denunciados, es decir, señala como falso que durante la reunión de cabildo haya sucedido el hecho imputado, asimismo, refiere que ello se puede constatar en el acta que fue autorizada y firmada en unanimidad y sin protestas.

En relación con la sesión de cabildo de referencia [REDACTED] obra en el expediente copia certificada de la versión pública del acta, así como acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha [REDACTED] donde consta la transcripción del audio de dicha sesión.

En el acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha [REDACTED] consta la diligencia de la entrevista a Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, regidora del Ayuntamiento de Ímuris, realizada por la autoridad investigadora en los siguientes términos:

"[...]"

Órgano Instructor: dentro de esa misma sesión, ¿usted recuerda si el hoy denunciado, Luis Donald Kempton Bustamante, manifestó el comentario, lo voy a citar literalmente [REDACTED]?, para después levantarse y azotar la puerta.

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: No eso yo no me día cuenta.

Órgano Instructor: Disculpe la reacción literal, la tuve que narrar como tal por ser parte de la investigación

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: No se preocupe, está bien.

Órgano Instructor: ¿Qué recuerda al respecto?

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: Yo me recuerdo que el secretario, Pedro Gutierrez, pero ya fue saliendo. Ya habían cerrado la sesión y él dijo, así como que, ya déjense de [REDACTED] y vénganse a trabajar ya, algo así, no sé si exactamente, pero esa palabra.

[...]

De la valoración concatenada y el análisis integral de las pruebas anteriormente descritas, se tiene por acreditado lo siguiente:

El día [REDACTED], al haberse concluido formalmente una sesión de cabildo, el ciudadano Pedro Gutiérrez Franco emitió una frase relativa a la palabra "[REDACTED]".

Lo anterior, toda vez que, tanto el denunciado como las personas declarantes coinciden que en la fecha citada y una vez concluida la sesión de referencia, el ciudadano en cuestión profirió una expresión relacionada con la palabra "[REDACTED]". De la versión pública del acta, así como de la transcripción de su audio, no se advierte alguna manifestación en ese sentido, por lo cual, es dable afirmar que el hecho ocurrió fuera de sesión.

Por otra parte, no se desprenden elementos relativos a tener por acreditado que la expresión fue dirigida a la denunciante, ya que, las declarantes hacen alusión a frases de manera plural e indeterminada, aunado a que, la propia regidora durante la audiencia de alegatos de fecha cuatro de septiembre del presente año, señaló no tener certeza de ser la destinataria de dicha frase.

Por todo lo anterior, una vez concatenados todos los elementos de prueba, se concluye que no se acreditaron los elementos de tiempo, modo y lugar del hecho en los términos denunciados. En consecuencia, se considera **inexistente** la infracción denunciada en contra del ciudadano Pedro Gutiérrez Franco.

C. Luis Donald Kempton Bustamante.

Al ciudadano Luis Donald Kempton Bustamante, quien se desempeña como regidor del Ayuntamiento de Ímuris, se le imputó porque presuntamente en la sesión de fecha [REDACTED] comentó: "[REDACTED]", para después levantarse y azotar la puerta. Sobre este hecho se tienen los siguientes elementos de prueba:

En el acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha [REDACTED] consta la diligencia de la entrevista a Jesús Alberto Rentería Vásquez, regidor del Ayuntamiento de Ímuris, realizada por la autoridad investigadora en los siguientes términos:

[...]

Órgano instructor: ok, ¿pero manifestó no querer seguir batallando con la denunciante?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: no recuerdo eso.

Órgano instructor: ok, bien, la siguiente pregunta es...

Jesús Alberto Rentería Vásquez: lo que comentaron ahí, otro Regidor en ese momento, que eran una bola de [REDACTED] algo así, algo así los tiró, pero pues ahí ya es otro asunto ¿no?

Órgano instructor: ok, ¿otro Regidor comenta?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: sí, otro Regidor se paró y dijo que eran una bola de [REDACTED] no sé qué y salió y se fue.

Órgano instructor: ¿durante la sesión de cabildo del catorce de julio?

Jesús Alberto Rentería Vásquez: sí.

[...]

En el acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha [REDACTED] [REDACTED], consta la diligencia de la entrevista a María Bethania Martínez Ríos, síndica del Ayuntamiento de Ímuris, realizada por la autoridad investigadora en los siguientes términos:

[...]

Órgano instructor: ok, bueno. La siguiente pregunta es: **durante la sesión de cabildo celebrada en fecha [REDACTED] ¿el hoy denunciado manifestó no querer seguir batallando con la denunciante, golpeando la mesa con sus puños en señal de molestia?**

María Bethania Martínez Ríos: sí.

Órgano instructor: ¿puede expresar con sus propias palabras como ocurrió?

María Bethania Martínez Ríos: pues todo es relativo a lo mismo, el hoy denunciado se le observó la molestia en exageración, el Secretario, hace unas ¿Cómo le digo? Empieza a decir, empiezan a atacar, no recuerdo exactamente, lo que si recuerdo es lo otro porque yo intervine ahí, porque han sido tantos los hechos que se han suscitado y que hemos observado y ahí cuando golpea la mesa y dice que va a tomar acciones, inclusive pues uno de los regidores, el Regidor Kepton comenta [REDACTED], se levanta y azota la puerta.

[...]

En su contestación, el ciudadano Luis Donald Kempton Bustamante niega haber realizado el hecho en los términos denunciados, es decir, señala como falso que durante la reunión de cabildo haya sucedido el hecho imputado, asimismo, refiere que ello se puede constatar en el acta que fue autorizada y firmada en unanimidad y sin protestas.

En relación con la sesión de cabildo de referencia [REDACTED] [REDACTED], obra en el expediente copia certificada de la versión pública del acta, así como acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha [REDACTED] [REDACTED] donde consta la transcripción del audio de dicha sesión.

En el Acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha [REDACTED] [REDACTED] consta la diligencia de la entrevista a Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, regidora del Ayuntamiento de Ímuris, realizada por la autoridad investigadora en los siguientes términos:

[...]

Órgano Instructor: dentro de esa misma sesión, ¿usted recuerda si el hoy denunciando, Luis Donaldo Kempton Bustamante, manifestó el comentario, lo voy a citar literalmente [REDACTED], para después levantarse y azotar la puerta.

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: No eso yo no me día cuenta.

Órgano Instructor: Disculpe la reacción literal, la tuve que narrar como tal por ser parte de la investigación

Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante: No se preocupe, está bien.

[...].

De la valoración concatenada y el análisis integral de las pruebas anteriormente descritas, se tiene lo siguiente:

El indicio de que durante sesión de cabildo del día [REDACTED], un regidor manifestó las frases: [REDACTED], así como que tal persona se levantó y azotó la puerta o que salió y se fue. Asimismo, el indicio aislado de que tal regidor se trataba del denunciado, en tanto que, solo una de las declarante lo señaló de manera expresa.

Por su parte, el denunciado niega haber realizado el hecho en los términos imputados. Adicionalmente, de la versión pública del acta, así como de la transcripción de su audio, no se advierte alguna manifestación en ese sentido.

Por lo tanto, no se desprenden elementos relativos a tener por acreditado que la expresión fue dirigida a la denunciante, ya que, las personas declarantes hacen alusión a frases de manera plural e indeterminada.

Por todo lo anterior, al no obrar en el expediente elementos de prueba que puedan concatenarse con los indicios referidos, se concluye que no se acreditaron los elementos de tiempo, modo y lugar del hecho en los términos denunciados. En consecuencia, se considera **inexistente** la infracción denunciada en contra del ciudadano Luis Donaldo Kempton Bustamante.

Actualización de las infracciones.

Al haberse acreditado la existencia de los hechos relativos a la inducción o condicionante (a la renuncia), se procede a calificar si éstos encuadran en alguna conducta de infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, este Tribunal considera que si bien, la autoridad investigadora, puede establecer las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius puniendi*; lo cierto es que, es al Tribunal resolutor al que corresponde examinar los hechos imputados, y encuadrar la conducta que se adecua a la infracción.

Ello en tanto que, ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷, la circunstancia de que la clasificación o reclasificación del delito y/o ilícito, debe emprenderse por el Juez, pues le corresponde la tutela jurisdiccional de la clasificación del ilícito y la sanción.

En esa tesitura, en cuanto a la clasificación de la infracción, este Tribunal, considera que, en el caso concreto, respecto de los hechos atribuidos al denunciado Jesús Leonardo García Acedo, se configuran la infracción en materia electoral, contenida en el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso numeral 20 Ter, fracción XI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 14 Bis 1, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

[...]

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 268 BIS de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 al 280 de esta Ley.

[...]

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

[...]

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora:

“Artículo 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:”

[...]

XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

[...]

(énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de mostrar la actualización de esta causal de infracción, a continuación se desarrollará el modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal

³⁷ Véase las tesis: 1a. XXVI/2003, 1a. CXI/2014 (10a.) y 1a./J. 16/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**³⁸ (Test de los cinco elementos).

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento o no de los elementos que cita la jurisprudencia anterior, de la siguiente manera:

Elemento	Justificación
Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	Se configura toda vez que al momento en que se realizó la conducta acreditada [REDACTED] ocurrió durante el periodo de la actual administración municipal, en el cual, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] unge como Regidora del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora; por lo tanto, sucedió en el marco del derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.
Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	La conducta acreditada fue perpetrada por un agente del Estado, ya que se realizó por Jesús Leonardo García Acedo, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, quien además, es colega de trabajo de la denunciante, dado que ambas partes integran el mismo órgano colegiado.
Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico	Es verbal, simbólica y psicológica, en tanto que, la conducta acreditada se trató de una manifestación realizada por el denunciado hacia la denunciante durante una sesión de cabildo y frente a sus integrantes, con el objeto de condicionar el ejercicio del cargo de la regidora.
Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres	Este elemento se cumple, toda vez que, la conducta acreditada, es decir, la intimidación hacia la denunciante tuvo por objeto inducirla a la renuncia, ya que el denunciado condicionó la permanencia en el cargo de la regidora al resultado de la investigación de ciertos funcionarios. Por lo tanto, tuvo por objeto menoscabar su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.
Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.	Dicho elemento se actualiza, ya que la conducta acreditada encuadra en uno de los supuestos normativos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual, lleva implícito el elemento de género.

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Del análisis de las pruebas que obran en el expediente, así como de lo expuesto en la tabla anterior, se advierte que el denunciado Jesús Leonardo García, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, realizó una conducta que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante [REDACTED] puesto que quedó demostrado que realizó actos de intimidación a la citada servidora pública con el objeto de inducir su renuncia al cargo para el que fue electa o designada, esto es, condicionar su permanencia como regidora al resultado de la investigación de ciertos funcionarios; de conformidad con lo estipulado por los artículos 268 y 275 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación el artículo 14 Bis 1, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, así como el artículo 20 Ter, fracción XI, Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior, porque se considera que las expresiones que motivaron la integración del presente procedimiento tenían por objeto menoscabar el derecho político-electoral de la [REDACTED] en la vertiente del ejercicio de su cargo como Regidora del H. Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.

Por ende, este Tribunal estima que las expresiones de mérito tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y son nocivos porque tenían por objeto afectar las funciones y actividades del cargo público de la denunciante, con elementos basados en estereotipos de género, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos, pues la propia legislación establece el supuesto específico de intimidar a una mujer con el objeto de inducirla a la renuncia al cargo para el que fue electa, como un tipo de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Es de precisar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales; más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género, se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.³⁹

Esta violencia que busca la subordinación de una mujer constituye violencia simbólica, porque sostiene el maltrato a través del reforzamiento de roles sociales y estructuras

³⁹ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017, página 36; disponible para consulta en el enlace: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

mentales sobre el papel de las mujeres, por ser acordes a la ideología dominante que se presentan disfrazadas de conductas comunes y normalizadas⁴⁰.

Tal violencia discriminó a la Regidora del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, al estereotipar su calidad como mujer funcionaria pública sobre la importancia del debido desempeño de su cargo, dicha circunstancia implica que las mujeres al ejercer sus derechos político-electorales se encuentran sometidas a cumplir con ciertos **estereotipos** de personalidad, a fin de que se les permitan ejercer estos derechos, pues en las declaraciones que los integrantes del cabildo realizaron al ser entrevistados por la autoridad investigadora, algunos de éstos trataron de normalizar la actitud del ahora denunciado, al confirmar que el alcalde sí emitió la propuesta de que si el resultado de la investigación de rendición de cuentas de ciertos funcionarios resultaba en determinado sentido, la promovente renunciaría al cargo de elección popular que ostenta, pero considerando que tal circunstancia se había dado como un reto o algo similar, no como una propuesta formal.

De ahí que, la Regidora denunciante vivió una violencia que no se ejerció por medio de la fuerza física, sino a través de la condicionante laboral (renuncia) e imposición de una visión del mundo y roles sociales que refuerzan la discriminación estructural.

De tal forma que, de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política de género, para quienes desempeñan un cargo de elección popular y que con ello se pretenda discriminarlas; bajo este parámetro, **se debe rechazar toda aquella conducta con estereotipos de género, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo**, dado que de la narración de los hechos se aprecia que éstos se han desarrollado en un ambiente hostil y normalizado por los demás integrantes del cabildo, como lo es el haber realizado una propuesta verbal en sesión de cabildo, donde se discutían cuestiones relacionadas con el desempeño del cargo, respecto de cumplir una de las peticiones de la denunciante relacionada con la rendición de cuentas sobre las multas impuestas, diciéndole que si el informe solicitado daba como resultado favorable a los policías la denunciante renunciaría a su cargo y si era desfavorable les pediría la renuncia a los responsables.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos

⁴⁰ Artículo 5, fracción V, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado⁴¹.

Lo anterior, da lugar a establecer que, las expresiones realizadas por el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, constituyeron violencia verbal, simbólica y psicológica en perjuicio de la [REDACTED]; por lo que, resulta necesario marcar límites al actuar del ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, ya que de permitir la continuidad de los mensajes con dicha violencia que normalizan el impacto diferenciado y la afectación desproporcionada de la [REDACTED] en su condición de mujer, se estaría fomentando el arraigo de prejuicios sociales para lograr la obediencia o la sumisión de quienes reciben las agresiones, como es el caso, de la citada denunciante, quien se encuentra desempeñando un puesto de elección popular.

SEXTO. Efectos de la resolución.

Habiendo analizado los elementos y la repercusión de las expresiones objeto de controversia en el presente asunto, se procede a establecer la individualización de la conducta respectiva, tomando en consideración, además de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los elementos de la Tesis IV/2018⁴², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

1. SANCIÓN.

REMISIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

Realizado lo anterior, en atención a la obligación de este Tribunal Estatal Electoral de observar y aplicar las disposiciones que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, es necesario señalar que la sanción deberá ser impuesta por el superior jerárquico del denunciado en términos del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Presidente Municipal en funciones, por tanto, es un servidor público.

Por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por el denunciado, en su calidad de presidente municipal de Empalme, Sonora, toda vez que se trata de un servidor

⁴¹ Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS."

⁴² Tesis IV/2018, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

público que se encuentra en el supuesto establecido en la Tesis XX/2016⁴³, para el efecto del artículo 297 SEPTIES, fracción II, de la cita Ley electoral, lo procedente es remitir al Congreso del Estado, copia certificada de la resolución, así como de las constancias atinentes, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda a sancionar por la responsabilidad del denunciado en la vulneración a lo previsto en los artículos: 4º de la CPEUM; 2º, 3º, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1º, 2º, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y 7º de la CEDAW; 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1º y 5º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6º, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20-A de la Constitución Política del estado de Sonora; 275, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 14 bis, 14 bis 1, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora.

2. REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Para la inscripción del responsable Jesús Leonardo García Acedo en los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, es necesario determinar el nivel de gravedad de la infracción.

Las infracciones podrán ser calificadas en: *i)* levísima, *ii)* leve o *iii)* grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor⁴⁴.

El responsable en cuestión transgredió el derecho de la [REDACTED] a una vida libre de violencia en su ejercicio como servidora pública (bien jurídico tutelado).

De esta manera, obtenemos que las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** fueron las siguientes:

- **Modo.** El C. Jesús Leonardo García Acedo, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Ímuris, durante la discusión generada por desacuerdos en el desarrollo de una sesión de cabildo, realizó expresiones de

⁴³ RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

⁴⁴ Tomando como parámetros los precedentes SUP-REP-24/2018, SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019.

forma verbal y directa hacia la denunciante, con las cuales condicionó la permanencia en el cargo de la regidora [REDACTED] al resultado de la investigación de ciertos funcionarios.

• **Tiempo.** Las expresiones objeto de análisis se realizaron el día [REDACTED] [REDACTED], durante la celebración de la sesión ordinaria de cabildo [REDACTED], fecha en la que la víctima se desempeñaba como Regidora del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.

• **Lugar.** Las expresiones y actos denunciados se efectuaron en el lugar que ocupa el Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, durante una sesión de cabildo.

Por otro lado, en cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que la conducta infractora se haya traducido en alguna dificultad trascendente o que haya puesto en algún tipo de peligro a la víctima, aun y cuando las circunstancias de ejecución de las infracciones fueron de manera directa; además, se desplegaron durante el desarrollo de una sesión de cabildo, esto es, en un espacio donde se crean debates en el ejercicio del cargo público para el que fueron electos; sin que se advierta alguna agravante adicional.

Asimismo, **se excluirá lo relativo a la reincidencia** porque, en términos del segundo párrafo del artículo 286 de la Ley Electoral local, para actualizarla es necesario que, en la causa, se haya acreditado por sentencia firme que el hoy responsable haya incurrido anteriormente en una diversa conducta infractora del ordenamiento del que se trata, esto es, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cual no aconteció; aunado a que, según datos de los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género⁴⁵, el infractor no se encuentra registrado con motivo de diversas decisiones jurisdiccionales.

Por las razones expuestas, este Tribunal estima que la conducta en la que incurrió el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo debe ser considerada como **levísima** conforme a lo siguiente:

- La infracción del ciudadano Jesús Leonardo García Acedo es **levísima**, porque, como se expuso, la conducta se realizó por primera vez, durante el desarrollo de una sesión de cabildo donde se debaten asuntos relativos al Ayuntamiento, que si bien tuvo por objeto inducir a la renuncia, ésta no se materializó, asimismo, no se advierte que con ello se pusiera en riesgo la integridad física de la víctima; por lo que, en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el artículo 3 de los

⁴⁵ Disponibles para su consulta en los enlaces: https://www.ieesonora.org.mx/registro_local_personas_sancionadas y <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>; consultadas a la fecha de la presente resolución.

Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora, el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la Tesis IV/2018⁴⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se le deberá inscribir por un período de **un año**⁴⁷.

En consecuencia, **se vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para efecto de que proceda a la inscripción del responsable tanto en los Registros Local y Nacional de la materia, en los términos señalados, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, atendiendo a lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora⁴⁸.

3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA.

En el año dos mil once, a partir de la reforma constitucional, el Estado mexicano reconoció los derechos humanos establecidos, tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que forma parte, garantizando su interpretación más favorable⁴⁹. En ese sentido, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades, en sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral⁵⁰.

Al respecto, se desprende que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos; sirven

⁴⁶ Tesis IV/2018, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁴⁷ Tomando como parámetros los precedentes SUP-REP-24/2018, SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019.

⁴⁸ Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora; disponible para consulta en el enlace: https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg155-2021_lineamientos.pdf

⁴⁹ Artículo 1° de la CPEUM.

⁵⁰ Artículo 1° de la Ley General de Víctimas.

de criterios orientadores, las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”**⁵¹ y **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”**⁵².

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la víctima, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Por lo que, toda vez que se acreditó la existencia de violencia política contra la víctima en razón de género, conculcando su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, así como la responsabilidad y culpabilidad del denunciado Jesús Leonardo García Acedo por su actuar; este Tribunal, en términos del artículo 291 TER de la ley electoral local, provee las siguientes medidas de reparación integral efectiva⁵³:

a) Medida de restitución. La presente Resolución, reconoce y protege el derecho de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a ejercer plenamente el cargo para el que fue electa, libre de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, deberá abstenerse de reincidir en las acciones incurridas previamente, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de los derechos políticos-electorales de la víctima.

En ese sentido, se conmina al infractor para que, en su calidad de presidente municipal, coadyuve y realice las gestiones necesarias con las dependencias correspondientes a su cargo, a fin de que por la vía idónea se dé respuesta a las solicitudes referidas por la denunciante en el presente asunto.

⁵¹ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015.

⁵² [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, mayo de 2017; Tomo I; Pág. 471. 1a. LI/2017.

⁵³ Sirve de apoyo, la Tesis VI/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36; así como la Tesis VII/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Medida de satisfacción. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la Ley Electoral local, se vincula al infractor a que realice una disculpa pública en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de su actuar analizado en esta resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la [REDACTED] en su vertiente de ejercicio del cargo como Regidora del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, función que hasta la fecha se encuentra desempeñando⁵⁴.

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que el infractor deberá realizar dicha disculpa en una sesión de cabildo programada para tal efecto y ante los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.

La disculpa debe, al menos, contener los siguientes elementos:

- Referir que se ofrece una disculpa a la [REDACTED], en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.
- Que la disculpa se hace con motivo de las expresiones manifestadas en su contra en la sesión de cabildo de fecha [REDACTED], con las cuales afectó el derecho político electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo de la regidora.

El denunciado deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo **no mayor a treinta días naturales** a partir de la notificación de esta resolución.

c) Medidas de no repetición. Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la ley electoral local:

1. El denunciado Jesús Leonardo García Acedo, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.⁵⁵
- b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.⁵⁶

⁵⁴ Ello, toda vez que de conformidad con el calendario electoral del proceso electoral 2020-2021, el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, tomaron protesta los integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, para el periodo constitucional 2021-2024; documento disponible para su consulta en el enlace: http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/CalendarioElectoral.pdf

⁵⁵ Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación; por ello, resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

⁵⁶ En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

c) Curso de Derechos Humanos y Género.⁵⁷

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/>, **debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un plazo no mayor a noventa días naturales.**

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado Sonora, por tratarse de la autoridad que dio vista de la denuncia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

d) Indemnización económica. En el caso, no procede el pago de dicho concepto en tanto que, no se advierte un detrimento, daño o perjuicio económico, dado que la conducta denunciada no impactó la esfera material de la víctima, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión.

4. MEDIDAS CAUTELARES.

En virtud de la naturaleza de la conducta acreditada, así como de la calificativa de su gravedad como levísima, se considera innecesaria la continuidad de las medidas cautelares impuestas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el acuerdo CPD08/2022, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós; por tanto, con fundamento en el artículo 297 SEPTIES fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se revocan dichas medidas.

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Considerando que el presente asunto tiene su origen en una denuncia de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en su caso, se

⁵⁷ La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

eliminen las calificativas denunciadas, dado que sólo son útiles para el análisis de los hechos.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de la presente resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determina **inexistente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a los ciudadanos Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donald Kempton Bustamante.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determina **existente la infracción** atribuida al ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, para los efectos precisados en el Considerando **SEXTO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las autoridades vinculadas, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así por unanimidad de votos, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez que autoriza y da fe.- Conste. **“FIRMADO”**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 47 (CUARENTA Y SIETE) fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas incluida la certificación, corresponden íntegramente a la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente PSVG-PP-01/2023; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés

ATENTAMENTE



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

SIN TEXTO